

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses:....	20
ULTRAFAR.....	Por tres meses:....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses:....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

PALMA 13 de Marzo, 2^{da} tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. ha visitado esta mañana los cuarteles, el convento de Santa Catalina y algunas fábricas. En todas partes ha sido objeto de entusiastas aclamaciones. A las tres saldrá en el ferro-carril con objeto de visitar algunos pueblos del interior de la isla, regresando para la hora de comer.»

PALMA 13 de Marzo, 7^{da} noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado detenidamente la Catedral, y en seguida pasó á examinar las obras del puerto. Por la tarde ha ido á Inca, donde lo mismo que en todos los pueblos del tránsito ha sido calurosamente aclamado.

S. M. ha recorrido á pié las calles principales de Inca, visitando el Ayuntamiento y el convento de monjas.

El inmenso gentío que habia acudido ansioso á tener la honra de saludar al Rey hacia imposible el tránsito. Los vítores y las aclamaciones se sucedían sin cesar.

En Binisalem fué objeto tambien de una espontánea y entusiasta ovacion, habiendo regresado á Palma á las seis y media de la tarde.

Después de la comida oficial S. M. irá al teatro, embarcándose probablemente esta misma noche para Santa Pola.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, de los cuales resulta:

Que varios vecinos y labradores del pueblo Campo de Criptana acudieron al Ayuntamiento del mismo para que examinara si el pozo titulado de la Hidalga, en aquel término municipal, era ó no de la propiedad del comun, á fin de evitar las cuestiones y altercados que pudieran surgir con motivo de haber D. José Treviño cerrado con llave dicho pozo, impidiendo que los demás vecinos utilizaran sus aguas:

Que la corporacion municipal, en vista de la anterior reclamacion, acordó nombrar una comision de su seno para que tomase sobre el terreno, con presencia de un deslinde verificado en el año 1791, los datos necesarios al esclarecimiento de los derechos del comun de vecinos; y al propio tiempo el Alcalde del expresado pueblo practicó una informacion testifical, en la que declararon varias personas que el referido pozo de la Hidalga estaba en terreno realengo:

Que la comision nombrada por el Ayuntamiento se constituyó sobre el terreno; y teniendo á la vista el apeo ó deslinde llamado de Mendoza, tomó las medidas necesarias, que señaló colocando algunas piedras; por lo cual D. José Treviño Medrano acudió al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan con un interdicto de retener la posesion de aquella finca contra los individuos que formaron la indicada comision:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia manteniendo en la posesion de aquellos terrenos á D. José Treviño Medrano, y aperebiendo al Síndico y Regidores del Ayuntamiento del Campo de Criptana y peritos prácticos que ejecutaron los actos que motivaron el interdicto:

Que el Alcalde de dicho pueblo acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito (en donde se encontraban los autos en apelacion) por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió á la expresada Sala de la Audiencia de Albacete para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento está obligado á procurar la conservacion de los derechos de la comunidad, y por lo tanto para tomar y ejecutar los acuerdos que estime conducentes al cumplimiento de aquel deber; en que el acuerdo del Ayuntamiento está dictado en ejercicio de atribuciones legítimas, y no puede ser contrariado por la via del interdicto; en que la corporacion municipal cree que el pozo y terrenos en cuestion son de aprovechamiento comun; en que la comision nombrada por dicha corporacion municipal estuvo en su derecho, y debió, para poder informar con exactitud, fijar la situacion del pozo con arreglo al apeo anteriormente practicado, sin que pueda decirse que ejecutó un nuevo y verdadero deslinde; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 84 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el núm. 3.º del art. 6.º y el núm. 5.º del artículo 68 de la ley municipal vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que si bien contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su competencia no cabe el interdicto, esta prohibicion no puede invocarse en el presente caso, porque la comision encargada por el Ayuntamiento invadió una heredad ajena sin dar aviso á su propietario ó poseedor; en que las atribuciones de la corporacion municipal para conservar y defender los bienes y derechos del pueblo no pueden entenderse sino limitadas á rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, lo cual no sucede en el presente caso; en que acreditado como está en las escrituras que obran en autos que el D. José Treviño es propietario de tierras comprendidas en las deslindadas por la comision, y que las está poseyendo, segun se afirma en la informacion testifical del interdicto, así como el pozo que en ellas construyó el actor hace más de año y dia, sólo á los Tribunales de justicia corresponde mantener el estado posesorio contra los acuerdos de la Administracion dictados fuera de su competencia, y contra los abusos de sus delegados y mandatarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitiran interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes de los asuntos de su competencia:

Visto el art. 3.º del art. 68 de la ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos la administracion, custodia y con-

servacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la expresada ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que denunciado por varios vecinos á la corporacion municipal el hecho de la usurpacion del pozo denominado de la Hidalga por un particular, el Ayuntamiento se vió en la necesidad de averiguar si efectivamente perteneció ó no dicho pozo al comun de vecinos, para lo cual adoptó un acuerdo encaminado á comprobar si se habia cometido usurpacion por parte del actor en el interdicto:

2.º Que á los Ayuntamientos, como encargados de la conservacion, custodia y aprovechamiento de los bienes del comun, corresponde dictar aquellas providencias que sean conducentes á reparar usurpaciones en los bienes y derechos que le están confiados cuando aquellas usurpaciones son recientes ó fáciles de comprobar:

3.º Que dirigidos el acuerdo de la Municipalidad de Campo de Criptana y los actos de la comision por el mismo nombrada á investigar con presencia del apeo ó deslinde practicado en época antigua si efectivamente el pozo de la Hidalga estaba dentro del cuido del mismo nombre, y si era ó no por lo tanto de aprovechamiento comun, obraron las expresadas corporaciones y comision dentro del círculo de sus atribuciones:

4.º Que contra las providencias de los Ayuntamientos, tomadas en asuntos de su competencia, no procede la via del interdicto, quedando á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles la facultad de hacer las reclamaciones mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del actual, en la que da cuenta á este Ministerio de haber desaparecido de esta Corte el Teniente del regimiento de caballería de Alfonso XII D. Luciano Gonzalez Valledor, cuyo Oficial se encuentra sumariado por desfalco de los fondos de la habilitacion del mencionado cuerpo. Enterado S. M., y en vista de que han sido inútiles hasta la fecha cuantas medidas se han adoptado para la captura del expresado Oficial, se ha servido disponer sea dado de baja en el Ejército por fin del presente mes, y que esta resolucioin se publique en la GACETA oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares para que no pueda presentarse con un carácter que ha perdido con arreglo á las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, y sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte de los procedimientos á que se halla sujeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber impuesto la Administracion de la Aduana de Cádiz la multa de 1.000 pesetas al Capitan del bergantin noruego *Jua* por no haber traído manifiesto visado de la Aduana de la Habana, con cuyo motivo propone V. E. se le devuelvan á esa Direccion general las facultades que le concedió el decreto de 30 de Mayo de 1873, en su art. 12, de perdonar ó rebajar varias multas:

Resultando que el Capitan del bergantin *Jua* ha sido portador de una certificacion de la Administracion de Aduanas de la Habana, expresiva de haber sido despachado en lastre el buque en cuestion:

Considerando que la referida certificacion llena virtualmente las prescripciones del art. 46 de las Ordenanzas, puesto que detalla las condiciones y circunstancias esenciales de la nave y de su cargamento:

Considerando que es conveniente para el servicio y brevedad en la tramitacion de los expedientes devolver á esa Direccion general las facultades que le fueron concedidas por el art. 12 del decreto de 30 de Mayo de 1873, que por descuido involuntario dejaron de incluirse entre las especificadas en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado relevar al Capitan del bergantin *Jua* de la multa de 1.000 pesetas que le impuso la Aduana de Cádiz, y facultar á esa oficina general para rebajar ó relevar de las multas que impongan las Administraciones de Aduanas con sujecion á los casos 1.º, 3.º, 4.º y 14 del artículo 213 de las Ordenanzas vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilacion de D. Santiago Simó como Secretario del Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Simó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, en cuanto confirmó otro del Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca negándose á consignar en presupuesto el haber que estaba concedido como Secretario jubilado.

La corporacion municipal en 13 de Julio de 1874, en vista de una instancia de su Secretario D. Santiago Simó para que se le concediese la jubilacion en recompensa de los 20 años que habia desempeñado el cargo, de haberse inutilizado físicamente durante el referido tiempo y de los actos de abnegacion y patriotismo que ejecutó en 1863 durante la invasion del cólera-morbo asiático, acordó por unanimidad concederle la gracia solicitada, señalándole la pension anual de 999 pesetas; y que en atencion á la dificultad que ofrecia encontrar por de pronto quien le reemplazara, y á la precaria situacion de la Hacienda municipal, se le suplicara continuase desempeñando interinamente la Secretaria hasta que fuese provista en propiedad ó se le permitiesen sus dolencias.

La Junta municipal consignó la cantidad correspondiente en el presupuesto de 1874-75; pero habiendo dejado de incluirla en el siguiente de 1875-76, reclamó el interesado ante el Ayuntamiento, el cual acordó desestimar la solicitud por continuar aquel desempeñando á la sazón el destino de Secretario, y que cuando llegase el caso de cesar en él se resolveria lo que fuese de justicia.

De nuevo recurrió Simó al Ayuntamiento solicitando una declaracion categorica; y fundado este en que el anterior Municipio no se atemperó á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, referente á jubilaciones de sus dependientes, estimó nulo y de ningun valor aquel acuerdo, denegando en su consecuencia la peticion de Simó.

La Comision provincial, al desestimar la apelacion del interesado, sin perjuicio del derecho que le asistiese para poder solicitar la jubilacion con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1858, se fundó: primero, en que la cir-

cunstancia de haber continuado desempeñando la Secretaria daba á entender que la jubilacion fué más bien nominal que efectiva, viniendo á quedar de hecho sin eficacia el acuerdo desde el momento en que el jubilado prestaba un servicio activo: segundo, en que la jubilacion no se ajustó al decreto citado, toda vez que no se hizo constar por certificacion facultativa la inutilidad física, ni se acreditó el tiempo que el interesado desempeñó el cargo; y por que se habia traspasado el limite establecido en cuanto á la fijacion de haber.

De esta resolucion ha aparecido el interesado para ante el Gobierno alegando que el decreto de 2 de Mayo de 1858 quedó derogado por la ley municipal de 1870: que esta en su art. 67 declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la gestion, gobierno y direccion de los intereses morales de los pueblos, y que en su consecuencia pudo el Ayuntamiento otorgar la jubilacion sin sujetarse á ningun procedimiento, puesto que la referida ley no lo consigna; antes por el contrario, concede la más lata facultad á los Ayuntamientos en todos los asuntos de su exclusiva competencia; y por último, que aun en el caso de haber debido atemperarse el Ayuntamiento á las prescripciones del citado decreto, su inobservancia no puede redundar en perjuicio del derecho que le ha sido reconocido, sino que una vez probada la realidad del fundamento de la jubilacion, que es lo principal, procederia subsanar los defectos advertidos, que es lo secundario.

Por su parte el Ayuntamiento manifiesta que Simó solicitó su jubilacion temiendo un cambio en la Administracion municipal y no merecer la confianza de los que viniesen á constituir la corporacion: que antes de Setiembre de 1868 regia el decreto de 2 de Mayo de 1858, en vista del cual á cierta edad y mediante formacion de expediente los empleados de Ayuntamientos entraban en el goce de la jubilacion, causando estado tales acuerdos: que despues de publicada la ley de 21 de Octubre de 1868, para que las resoluciones en esta materia fueran irrevocables, era requisito indispensable la aprobacion de la Diputacion provincial; y que la vigente ley municipal de 20 de Agosto de 1870, invocada por Simó, dice en una de sus disposiciones adicionales que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal: que por lo mismo, si antes las jubilaciones obtenidas con las formalidades prevenidas estaban al abrigo de toda derogacion, hoy, que no deben sujetarse á ninguna formalidad, segun sostiene Simó, deben considerarse como temporales y á voluntad de los Ayuntamientos que se sucedan; pues si así no fuera, podria darse lugar á abusos: que el interesado, con el objeto de que su jubilacion fuese perpétua, quiso atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, pero se faltó á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º; pues además de haberle sido señalada una cantidad mayor de la establecida en dicho decreto, no era exacto que la sordera fuese adquirida á consecuencia de servicios prestados, pues era defecto de familia, y no le ha privado de desempeñar la Secretaria desde que fué nombrado: que si es verdad que en el presupuesto de gastos de 1874 se consignó la cantidad señalada como jubilacion á Simó, tambien lo es que este nunca llegó á percibirla; pues siendo Secretario interino siguió cobrando el sueldo señalado á este destino.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, cree que bien se considere vigente, ó bien derogado el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, de ámbos modos es igualmente impropcedente el recurso del interesado.

En el primer caso hay que reconocer que no habiéndose acreditado la imposibilidad física por certificacion de los Facultativos designados por el Ayuntamiento, ni el tiempo de sus servicios, ni pudiendo asignarle en ningun caso más pension que la mitad del mayor sueldo disfrutado durante dos años, tales inracciones del decreto ya citado no permiten considerar válido ni eficaz el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca en 1874.

En el segundo concepto, ó sea en el supuesto de que el repetido decreto estuviese derogado en virtud de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y admitiendo que el Ayuntamiento tuviese completa libertad para conceder jubilaciones sin sujetarse á ninguna condicion ni procedimiento, por más que el art. 73 sólo se refiere al nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes, mas no á la concesion de tales pensiones, es de reparar que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento no llegó á tener cumplido efecto, ni el interesado adquirió la posesion del derecho que se le concedió, puesto que por más que fuese con el carácter de interino, es lo cierto que continuó y continúa desempeñando su plaza y percibiendo su haber activo, lo cual revela que su falta de oido no le imposibilitaba de continuar prestando sus servicios.

Además no cabe admitir la concesion del derecho de jubilacion para más adelante, como claramente lo revela el mismo acuerdo al encomendar al interesado la continuacion de su cargo, en vista de lo precario de la Hacienda municipal, hasta que se le permitiesen sus dolencias, condicion esta última que pone bien claramente de manifiesto

que al acordarse la jubilacion se hallaba con la aptitud y capacidad necesaria para continuar prestando sus servicios.

Las citas que hace el interesado en su recurso de las resoluciones de 23 de Noviembre de 1873 y 11 de Junio de 1875, dictadas á propuesta de esta Seccion, carecen de aplicacion al presente caso, puesto que en ámbas se trataba de pensiones otorgadas con las formalidades á la sazón vigentes, y de las cuales por dicha razon y por la de estar en su disfrute los interesados no podian estos ser privados.

Considerando, pues, la Seccion ajustado á la ley el acuerdo de la Comision provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Santiago Simó.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Bermudez á consecuencia de haber sido declarado nulo su nombramiento de Médico titular de Teo, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo emitió el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Manuel Bermudez y Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que se declaró incompetente para conocer en el recurso de alzada que le presentó contra el acuerdo del Ayuntamiento de Teo, por el cual declaró nulo el contrato celebrado con el recurrente como Médico titular del distrito.

De los antecedentes aparece:

Que D. Manuel Bermudez reclamó en instancia, que no se acompaña original ni en copia, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Teo de 26 de Noviembre de 1875, por el que declaró nulo y sin ningun valor ni efecto el contrato celebrado con el interesado por creer que adolecia de faltas y vicios de importancia, pidiendo que la Comision provincial revocase dicho acuerdo, y que no se declarase vacante la titular de Teo:

Que habiendo remitido el Gobernador la instancia á informe del Alcalde, lo emitió manifestando que el Ayuntamiento no habia separado de su cargo al recurrente, aunque existian motivos fundados para hacerlo, sino que anuló el contrato por los vicios que en él se observaban: que no es exacto que el interesado haya cumplido todas las condiciones estipuladas, pues la simple lectura de estas basta para demostrar que su exacta observancia es imposible: que el interesado no se ha atendido á ellas, puesto que está continuamente en Santiago, donde se halla empadronado y reside su familia; y últimamente, que para demostrar la imparcialidad con que el Ayuntamiento habia procedido, se referia en un todo á los documentos que acompañaba.

Entre estos figuran: una copia del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Marzo de 1874 aprobando las condiciones á que habia de ajustarse el contrato que se celebrase con el Médico titular, en las que no se expresan ni el tiempo de duracion de aquel, ni el sueldo que se asignaba al cargo: otra de la sesion de 31 de Julio del propio año, en que fué nombrado Médico titular D. Manuel Bermudez y Rodriguez, que se conformó con las condiciones propuestas.

Al fin de la copia se hace constar que, componiéndose de 42 Vocales la Asamblea de asociados, sólo habian concurrido 19.

Sigue copia de la escritura del contrato estipulado entre el Ayuntamiento, y en su nombre una comision del mismo delegada al efecto, y el interesado, en la que se consigna que la dotacion del Médico titular será de 1.000 pesetas anuales, segun lo acordado en la sesion de 22 de Marzo, y que el contrato era por cuatro años.

Igualmente aparecen copias de actas de sesiones, en que se acordó en 1875 que el Médico se presentase al Ayuntamiento para ser conocido como dependiente suyo: que presentase dentro de tercero dia la copia de la escritura de contrato que, segun lo estipulado, debia obrar á fin del libro de actas de 1874: que entregado este documento, se acordó declarar nulo el contrato fundándose: primero, en que en la sesion de 22 de Marzo de 1874 no se habia señalado ni el tiempo de duracion de aquel ni el sueldo del Médico: segundo, que estaba estipulado que en la escritura debian insertarse las condiciones del contrato, sin que esto se hiciera: tercero, que faltaba la verdadera toma de posesion: cuarto, que en el expediente formado para la provision de la plaza se habia añadido al final de

la condicion 3.ª estas palabras: *y que el plazo de la duracion se estipulará al acto del nombramiento*; extremo que, aunque fuese exacto, no se cumplió al hacer la eleccion: quinto, que de los 42 contribuyentes que componen la Asamblea de asociados, sólo concurrieron 19 á la sesion en que se hizo el nombramiento: sexto, que en el expediente de provision no constaba que se hubiese anunciado por segunda vez la vacante ni la presentacion de copia del título profesional; por todo lo cual, y por parecer que las condiciones presentadas para el contrato eran absurdas é imposibles de cumplir, acordó anular el nombramiento, y que despues de modificar aquellas se publicase la vacante; lo que fué aprobado en 28 de Enero de 1876 por la Junta municipal.

Remitido el expediente á informe de la Comision provincial, propuso que se confirmase el acuerdo apelado, porque no habiendo asistido más que 19 asociados de los 42 de que se compone la Asamblea á la sesion en que se nombró el Médico, el acto era nulo; porque el interesado no justificó su aptitud para el desempeño del cargo por medio de copia legalizada del título académico; porque la escritura de contrato no estaba redactada con arreglo á lo acordado, y porque teniendo Bermudez su residencia habitual en Santiago no era posible que cumpliera las condiciones estipuladas.

Habiendo resuelto el Gobernador de conformidad con este parecer, el interesado recurrió á dicha corporacion rebatiendo los fundamentos en que se apoyaba el orden del Gobernador, haciendo varias consideraciones sobre el fondo del asunto y en apoyo de su derecho, y pidiendo que con arreglo á los artículos 161, 164 y 166 de la ley municipal la Comision resolviese por sí, revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

La Comision decidió devolver la instancia al recurrente, reservándole sus derechos para acudir donde viere convenirle, puesto que, segun los artículos 9.º y 17 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia, contra cuya decision ha acudido el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando en defensa de su derecho y de la procedencia de su alzada las Reales órdenes de 4 de Junio, 14 de Octubre y 23 de Noviembre de 1872; las órdenes del Gobierno de la República de 19, 17 y 19 de Julio de 1873, y el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y solicitando que se declare que corresponde á la Comision provincial entender en el recurso de alzada, ó que se deje sin efecto todo lo acordado en el expediente.

La Comision informa que no entendió en el asunto por creer que carecia de facultades con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873; porque consideró que los artículos 66 de la ley provincial y 133 y 167 de la municipal no son aplicables cuando los acuerdos contra que se reclama han recibido la sancion de la primera Autoridad de la provincia, segun lo dispuesto en algunos reglamentos; manifestando últimamente que las disposiciones citadas en el recurso son anteriores al reglamento de Octubre de 1873, y llamando la atencion de ese Ministerio hácia la falta de copia del título profesional del apelante.

El Gobernador emite su parecer, y el Negociado correspondiente de ese centro propone que se confirme el acuerdo apelado en su parte dispositiva, y se deje sin efecto el del Gobernador, reservando á D. Manuel Bermudez los derechos que pueda tener para utilizar en debida forma los medios que establece la ley municipal para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

El art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone que los que se juzguen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir en alzada ante las Comisiones provinciales.

La simple enunciacion de este precepto legal demuestra que sólo las Comisiones provinciales son competentes para confirmar ó revocar dichos acuerdos, y por lo tanto, si el primer recurso interpuesto por D. Manuel Bermudez iba dirigido al Gobernador, este, en vez de pedir informes al Ayuntamiento y á la Comision para decidir, como lo hizo, sobre la reclamacion, debió devolver el escrito al interesado ó dejarle sin curso, no sólo por ir dirigido á su Autoridad, sino por no haber sido propuesto en la forma que prescribe el art. 133 de la ley; tanto más, cuanto que del extracto del mismo recurso aparece que Bermudez pedía que fuese resuelto por la Comision.

Pero presentada nueva instancia ante la Comision provincial, esta no obró acertadamente declarándose incompetente para conocer del asunto, al ménos por el fundamento que lo hizo.

El art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 sólo dice que las Juntas municipales proveerán las vacantes de Facultativos titulares, y el 17 se limita á encargar á los Gobernadores que vigilen para el exacto cumplimiento del servicio sanitario que organiza dicho reglamento: como se ve, estas disposiciones no afectan en lo más mínimo á lo prevenido en el art. 161 de la referida ley municipal, ni

disminuyen las facultades de la Comision ampliando las del Gobernador.

Procedia si la declaracion de incompetencia, pero sólo para entender en el asunto en via gubernativa, porque tratándose de la rescision de un contrato celebrado entre un Ayuntamiento y un particular, con arreglo al caso 1.º, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, la materia es contencioso-administrativa, y únicamente como Tribunal de esta índole podia entender, segun lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 20 de Enero de 1873, si se interponia la demanda que el art. 162 de la ley municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos.

No pudiendo resolverse en definitiva este asunto por V. E., puesto que la Administracion carece de facultades para entender en las rescisiones de contratos celebrados entre las corporaciones municipales y los particulares, la Seccion se abstiene de entrar en el fondo de la cuestion, y opina que procede declarar:

1.º Que no son admisibles los fundamentos en que la Comision provincial de la Coruña basó su acuerdo apelado.

Y 2.º Que se desestime el recurso de D. Manuel Bermudez y Rodriguez, reservándole todos sus derechos para que pueda hacerlos valer donde y como viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Soria, vacante por haber pasado en comision á la de Guadalupe el que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucionel de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Fernando Gonzalez, en nombre de D. Juan Bailey Davis, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y á la que coadyuva el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en nombre de D. Juan José Agüecha, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Junio de 1874, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Vizcaya, se cancela el expediente del registro minero titulado *San Juan*, y se manda que continúe su tramitacion el denominado *Ley*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Noviembre de 1874 solicitó D. Juan Bailey Davis del Gobernador de Vizcaya, con el título de *San Juan*, un registro de 21 pertenencias de mineral de hierro que se hallaba al descubierto, haciendo la designacion correspondiente; y seguido el expediente por sus trámites debidos, se remitió al Ingeniero Jefe del Distrito para la demarcacion del terreno en 30 de Agosto de 1872:

Que con fecha 26 de Mayo de 1873 recurrió D. Juan José Agüecha solicitando la concesion de 21 pertenencias con el nombre de *Ley* sobre el mismo terreno del registro *San Juan*, cuyo expediente debia declararse fenecido por haber dejado trascurrir su registrador los cuatro meses de la ley sin que se le hubiese otorgado la concesion, y los 60 dias sucesivos sin haber reclamado contra la morosidad administrativa:

Que el Gobernador, apreciando el resultado que ofrecian los expedientes de los dos citados registros, decretó en 3 de Setiembre de 1873 la cancelacion del titulado *San Juan* y admitió el denominado *Ley*; decreto que fué apelado por D. Juan Bailey Davis para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á que se expidiese una orden en 21 de Febrero de 1874, por la cual se dejó sin efecto el decreto impugnado, y se mandó rehabilitar el expediente del registro *San Juan* y cancelar el titulado *Ley*, fundándose en que en los respectivos expedientes concurrían los mismos vicios que producian su fenecimiento y cancelacion, quedando por su consecuencia en su fuerza legal el derecho de prioridad del registro más antiguo, que era el de *San Juan*:

Que por virtud de una reclamacion interpuesta en 11 de Mayo del citado año por D. Juan Laredo, representante de D. Juan José Agüecha, ante el Ministerio de Fomento, en la que solicitaba se revocase la orden de 21 de Febrero, fundándose en que su representado, como dueño del registro *Ley*, habia protestado en tiempo de la morosidad administrativa por no otorgarle la concesion que tenia pretendida, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ordenó que se oficiase al Gobernador de Vizcaya, remitiéndole al propio tiempo una certificacion que el recurrente habia unido á su instancia con el fin de conocer la exactitud de la presentacion de la protesta que aparecia hecha en 19 de Noviembre de 1873, y para que informase acerca del hecho de no resultar dicha protesta en el expediente de su razon:

Que ántes de dar cumplimiento al acuerdo de la Direccion, y con la misma fecha en que se tomó, remitió el Gobernador á la Superioridad varios escritos del apoderado de Don Juan José Agüecha y de D. Benjamin de la Cruz, que habia dejado de incluir en sus respectivos expedientes, entre los que se encontraba el de la protesta hecha en 19 de Noviembre de 1873 por el Agüecha contra la morosidad administrativa, manifestando en el oficio de remision que la falta expresada era debida al mucho trabajo de la Seccion de Fomento de aquella provincia, y que no habia notificado á los interesados la orden de 21 de Febrero esperando á que, vistos los expresados documentos, resolviese el Ministerio lo más acertado:

Y que teniendo en cuenta estos nuevos datos, se expidió por aquel centro la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Junio de 1874, por la cual se dispone la confirmacion del decreto del Gobernador en virtud del que se declaró cancelado el expediente *San Juan*, y se mandó continuar el expediente de registro *Ley*; apreciándose á la citada Autoridad por haber infringido el artículo 38 del reglamento, remitiendo expedientes á los que no se habian unido documentos de importancia presentados con anterioridad, é informando sin tomar en cuenta datos tan esenciales para resolver la cuestion.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que resulta que contra la expresada orden de 6 de Junio interpuso demanda el Licenciado D. José Fernando Gonzalez, en nombre de D. Juan Bautista Bailey y Davis, solicitando su revocacion, alegando que se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 38 del reglamento dictado para la ley de Minas vigente, que consideran como trámite principal la remision del expediente al Ministerio de Fomento, en un solo acto, y con todos los documentos que le forman: que en el expediente del registro *Ley* han concurrido faltas que, segun la 16.ª de las disposiciones del reglamento, imposibilitan la subsistencia de los derechos del registrador: que no ha podido revocarse la orden de 21 de Febrero que terminó el aumento, sin faltar al artículo 39 del reglamento, siendo nula la reclamada por cuanto se funda en un documento aislado remitido separadamente del expediente, y cuando estaba ya terminado: que es doctrina legal establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Agosto de 1866, que la subsanacion de los defectos hecha en época posterior, no puede dar preferencia respecto de un tercero que en el intermedio haya adquirido derechos con arreglo á la ley: que una solicitud que no está ajustada á las prescripciones legales no puede engendrar derecho alguno: que es asimismo doctrina legal, fijada en sentencia del 16 de Julio de 1868, que las Reales órdenes que causan estado no pueden ser revocadas sino en via contenciosa, y que si en un orden pone término á un expediente, no es procedente abrir este de nuevo; y que siendo toda ejecucion en lo administrativo como en lo judicial producto de un juicio, no es lícito que juzgue de nuevo aquel que ya juzgó:

Que á la demanda enunciada contestó el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo la absolucion de la misma parte la Administracion, y que se confirmase la orden reclamada, fundándose en que segun sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 12 de Diciembre de 1874 en el pleito de la mina *Las Californias*, está en vigor la 16.ª disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, hallándose por consecuencia ajustada á la ley la orden impugnada, por cuanto el dueño del registro *San Juan* no reclamó en tiempo contra la morosidad de la Administracion: que el principio de que las órdenes declaratorias de derechos no pueden ser reformadas por la Autoridad que las dictó, no debe tener aplicacion á la que actualmente se impugna, porque la de 21 de Febrero de 1873 fué dictada con vicio de obrepcion, toda vez que no se tuvo presente el escrito de 19 de Noviembre del mismo año, en que el dueño del registro *Ley* habia protestado contra la morosidad administrativa: que la sentencia citada de 12 de Diciembre de 1874 declara que los casos de cancelacion de los expedientes de registros no son únicamente los del art. 64 de la ley de Minas, sino tambien todos los señalados en su reglamento, entre los que están comprendidos los de la disposicion 16 de las generales del mismo; y que no es exacto que las Bases de 1868 no reconozcan derecho en la Administracion activa para cancelar un expediente de registro, pues si bien no se encuentra en ellas un precepto expreso y terminante, su art. 32 declara subsistentes las disposiciones que, referentes al expresado derecho, se hallan determinadas en el reglamento de 1868, que tiene fuerza de ley:

Que el coadyuvante de la Administracion contestó á la demanda con igual pretension que el Ministerio fiscal, apoyándola en análogos fundamentos de derecho:

Que para mejor proveer dictó providencia la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, de cuyo cumplimiento resulta que el escrito fecha 19 de Noviembre de 1873, en el que D. Juan José Agüecha protestaba contra la morosidad administrativa en no otorgarle dentro de tiempo la concesion de la mina *Ley*, fué presentado en la fecha citada: que no hay motivo alguno para sospechar que lo fuese en distinto dia; y que si bien no aparece su asiento en los libros que se llevan en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, es debido á que en dichos libros no se sientan otros documentos que las pri-

meras solicitudes, ó sea las de peticion de registros, no habiendo existido hasta 1.º de Marzo último otros libros para hacer constar la presentacion de las reclamaciones-protestas.

Vista la disposicion 46.ª de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para la ejecucion de la ley de Minas reformada de 4 de Marzo del mismo año, la cual dispone:

Que en minería no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 30 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y del reglamento; que si omitiesen la reclamacion en el tiempo expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín* de la provincia:

Que esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 73 de este reglamento;

Y que sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero.

Visto el art. 13 del Decreto-ley de Bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en el cual se fija el plazo de cuatro meses para que los Gobernadores otorguen las concesiones mineras:

Visto el art. 32 del citado Decreto-ley, en cuya virtud se declaran subsistentes todas las disposiciones de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de su reglamento que no sean contrarias á las establecidas en el referido Decreto:

Considerando que tanto el expediente del registro minero *San Juan*, cuanto el instruido con el título de *Ley*, por la época en que se iniciaron, se hallan sometidos para la resolucion de todas las cuestiones é incidencias, que referentes á los mismos se promuevan, á las disposiciones contenidas en el Decreto-ley de Bases generales y á las que se declaran vigentes por el mismo, de la ley de 4 de Marzo de 1868 y reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el dueño del registro *San Juan* no obtuvo la concesion que tenia solicitada dentro de los cuatro meses que al efecto señala el art. 13 del Decreto-ley de Bases generales, y que la protesta que promovió contra la morosidad de la Administracion fué presentada cuando ya se habia pedido por D. Juan José Agüiche el registro *Ley*, y se habia mandado tomar razon de su solicitud en el libro de registros respectivo, lo cual quita todo valor legal á la referida protesta:

Considerando que el peticionario del registro *Ley* protestó en tiempo contra la negligencia administrativa en otorgarle la concesion de su mina, no pudiendo ménos de apreciarse como legítimo y presentado en su fecha el escrito de 19 de Noviembre de 1873, en que D. Juan José Agüiche reclamaba de la expresada negligencia, toda vez que este extremo se ha esclarecido completamente en los autos:

Considerando que la infraccion cometida por el Gobernador de Vizcaya al remitir á la Superioridad aquel escrito-protesta separadamente del expediente á que correspondia, infraccion por la cual se aprueba al citado funcionario en el orden impugnado, no puede ser imputable al registrador *Ley*, que lo presentó en tiempo hábil, ni por lo tanto puede causarle perjuicio en sus legítimos derechos:

Considerando que en el acuerdo tomado por el Ministerio de Fomento en 21 de Febrero de 1874 no se pudo apreciar el valor legal de la reclamacion de D. Juan José Agüiche, dueño del registro *Ley*, contenida en su solicitud de 19 de Noviembre de 1873, y que por lo tanto el expresado acuerdo fué dictado con evidente error, como se reconoció posteriormente por la Administracion misma:

Considerando que por este fundamento, como por no tener el referido acuerdo carácter final y definitivo en los expedientes á que se contrae, ha podido ser modificado por la misma Autoridad que lo dictó, tanto más, cuanto que la orden que de él emanó, por no haber sido notificada á los interesados, no llegó á tener complemento ni verdadera existencia legal;

Y considerando que cuando se dictó resolucion final y definitiva concediendo ó negando la propiedad de la mina sobre que hoy se cuestiona, habrá de conocer la Administracion necesariamente de todos los fundamentos que han motivado el orden actualmente impugnado, que hasta hoy no tiene ni puede tener otro carácter que el de una providencia de puro trámite reglamentario, puesto que no dispone otra cosa que la continuacion del expediente de registro *Ley* y la cancelacion del expediente *San Juan*, no llevando en sí, segun la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el carácter de irrevocable que imposibilita prosperar en su caso y lugar los derechos de que se crea asistido el dueño del registro *San Juan*;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rubi, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Antonio Hurtado, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdésora;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Bautista Bailey y Davis contra el orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros del ejército.

Dispuesto por la Superioridad que se verifiquen exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros el día 12 de Julio próximo, se admitirán todos cuantos aspirantes se presenten, siempre que satisfagan á las condiciones expresadas en el siguiente programa.—De orden de S. E., J. M. Aparici.

PROGRAMA

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN EL CURSO PREPARATORIO.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros en 12 de Julio próximo para la admision de alumnos, pueden presentarse al co curso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

PRIMER EJERCICIO.

ARITMÉTICA.

- Teoría de la numeracion.**
Nociones preliminares y definiciones.—Ideas generales sobre la unidad.—Cantidad y sus diversas clases.
- Cálculos de los números enteros.**
Adición, sustracción, multiplicación y división.—Pruebas.—Alteraciones que experimentan los resultados de los cálculos anteriores por las que sufren los datos.
- Divisibilidad de los números.**
Principios generales de divisibilidad.—Caracteres de divisibilidad y aplicación á los divisores 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11.—Exámen de las reglas que se deducen y su aplicación á cualquier número.
- Números primos.**
Definiciones y formación de una tabla de números primos.—Máximo comun divisor de varios números.—Teoremas sobre los números primos.—Descomponer un número en sus factores primos y formar todos los divisores de un número.—Mínimo comun múltiplo.
- Fraciones ordinarias.**
Definición y representación de las fracciones.—Comparación de las fracciones ordinarias con la unidad, unidad fraccionaria. Numeración de las fracciones ordinarias.—Alteraciones que puede experimentar un quebrado en su forma y valor, variando alguno de sus términos.—Consecuencias y reglas que se deducen para simplificar, sumar, restar, multiplicar y dividir las fracciones ordinarias.—Teoremas sobre las fracciones irreducibles.
- Fraciones decimales.**
Definición, enlace y analogía con el sistema de numeración decimal.—Representación gráfica y alteraciones que sufren estas fracciones por la variación de la coma.—Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estas fracciones.—Multiplicación abreviada.
- Sistema métrico.**
Necesidad de un sistema de pesas y medidas.—Medidas antiguas.—Sus inconvenientes.—Necesidad de crear un sistema decimal de pesas y medidas.—Base del nuevo sistema.—Por qué se le llama sistema métrico-decimal.—Diversas unidades de medida y su escritura.—Formación de los múltiplos y submúltiplos.—Lectura y escritura de los números métricos-decimales.—Reducción de un complejo métrico á un complejo de cualquier especie.—Operación inversa, ejemplos.—Modo de pasar de unas unidades á otras.—Operaciones con los números complejos métricos.—Objeciones hechas al sistema métrico.—Ventajas importantes que posee.
- Números complejos ó denominados.**
Definición de esta clase de números.—Modo de convertir un número complejo en otro que sólo esté expresado en cualquiera de las unidades componentes del número propuesto y recíprocamente.—Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos.—Sistema de pesas y medidas de Castilla y su relacion con el sistema métrico.
- Reducción de fracciones ordinarias á decimales y vice-versa.**

PRIMERA PARTE. Regla para la reducción.—Condiciones necesarias y suficientes para que una fraccion ordinaria pueda ser convertida exactamente en fraccion decimal.—Carácter de imposibilidad de esta conversion, periodicidad de los restos y de los cocientes.

SEGUNDA PARTE. Reglas para la reducción.—Análisis de las fracciones ordinarias resultantes y de su relacion con las decimales que las corresponden.

10. **Raíz cuadrada.**
Definiciones del cuadrado y de la raíz cuadrada.—Formación del cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.—Número de cifras de la raíz cuadrada de un número entero.—Reglas para conocer á la simple inspeccion de un número entero si puede ó no ser un cuadrado perfecto.—Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros por aproximación.—Raíz cuadrada de las fracciones ordinarias y decimales.—Aproximación de la raíz cuadrada de las fracciones.—Extracción de raíces cuyo índice sea una potencia perfecta de dos.—Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.—Aplicación de la raíz cuadrada á la construcción de una tabla de números primos.

11. **Raíz cúbica.**
Esta pregunta comprende las mismas partes que la anterior.

12. **Razones y proporciones.**
Definición de las dos clases de razones y proporciones que se consideran.—Teorema fundamental de las equidiferencias y propiedades peculiares á ellas.—Id. id. id. respecto á las proporciones.—Modo de hacer extensivo á las cantidades incommensurables los principios anteriores.—Identidad entre la razon geométrica y la fraccion ordinaria.—Consecuencias que se deducen al considerar las razones bajo este nuevo punto de vista.

13. **Regla de tres simple y compuesta.**
Definición y objeto de esta regla.—Distincion entre la simple y la compuesta.—Manera de plantear un problema cualquiera perteneciente á la regla de tres simple y compuesta.—Método de reducción á la unidad.—Formular en una regla el

método que debe emplearse para resolver las cuestiones que incumban á la regla de tres compuesta.

14. **Regla de interés y de descuento.**
Objeto de la regla de interés.—Proposiciones fundamentales.—Interés simple.—Fórmula que resuelve el problema.—Interés compuesto.—Regla de descuento.—Demostrar que se deriva inmediatamente de la de interés.—Descuento de letras ó pagarés bajo condiciones dadas.

15. **Regla de compañía, de aligacion y de conjunta.**

16. **Progresiones.**

Definiciones.—Progresiones por diferencia.—Propiedades fundamentales.—Aplicaciones á la interpolacion de medios diferenciales, y á calcular la suma de los términos de una progresion de esta especie.—Como ejemplo debe considerarse la serie natural de los números impares, y analizar la notable propiedad que presenta la suma de un número cualquiera de sus primeros términos.—Progresiones por cociente.—Propiedades fundamentales.—Aplicaciones á la interpolacion de medios proporcionales, y á calcular el producto de los términos de una progresion de esta especie.—Determinar la suma de los términos de una progresion por cociente.—Modificación de la fórmula anterior para las progresiones decrecientes y su aplicación para hallar las fracciones ordinarias generatrices de las decimales periódicas simples y mixtas.—Intima relacion que tienen las fórmulas análogas de las progresiones geométricas y aritméticas.

17. **Teoría de los logaritmos.**

Definición aritmética.—Demostrar que la progresion geométrica tiene que suministrar por la interpolacion de medios proporcionales todos los números posibles.—Propiedades de los logaritmos de un producto, un cociente de una potencia y de una raíz.—Condiciones que deben cumplir las progresiones para que tengan lugar las propiedades anteriores.—Construcción elemental de una tabla de logaritmos.—Progresiones elegidas en nuestro sistema.—Base.—Consideraciones sobre la marcha que debe seguirse para construir las tablas por la interpolacion de medios proporcionales y diferencias; posibilidad de conseguirlo.—Método práctico de efectuar estas interpolaciones.—Manera de calcular directamente el logaritmo de un número determinado.—Aproximacion con que es necesario calcular los logaritmos de los números primos.—Uso de las tablas de Lalande.—Dado un número, hallar su logaritmo y problema reciproco.—Complementos.

ALGEBRA ELEMENTAL.

1. **Nociones preliminares.**
Definiciones.—Problemas.—Cantidades negativas.—Interpretación de estos símbolos y consecuencias que se deducen.

2. **Adición, sustracción y multiplicación algebraicas.**

Objeto de las operaciones algebraicas.—Modo de efectuar la adición y sustracción.—Significación de la suma algebraica.—Regla de los signos.—Multiplicación de monomios y polinomios.—Reglas para formar el cuadrado de un polinomio.

3. **Division algebraica.**

Regla de los signos.—Division de los monomios.—Interpretación de los exponentes negativos y del exponente cero.—Division de los polinomios.—Teorema preliminar.—Modo de ejecutar la division.—Teorema sobre la division del polinomio

$$A_0x^m + A_1x^{m-1} + \dots + A_m$$

por el binomio $x - a$.—Ley que siguen en su composicion los diferentes restos y cocientes que sucesivamente se van obteniendo en esta division.—Consecuencias que se deducen del teorema anterior.—Aplicacion del mismo teorema á determinar la condicion que ha de llenar m para que las expresiones

$$\frac{x^m \pm a^m}{x \pm a}$$

sean enteras.

4. **Fraciones algebraicas y exponentes negativos.**

Definición y significación de las fracciones algebraicas.—Operaciones que pueden ejecutarse con las fracciones algebraicas.—Cálculo de las cantidades afectadas de exponentes negativos.—Condicion para que se termine la division de dos polinomios.

5. **Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.**

Regla para poner un problema en ecuacion.—Resolucion de una ecuacion de esta especie.—Problema de los móviles.—Condicion de imposibilidad de una ecuacion con una sola incógnita.—Interpretación del símbolo $\frac{0}{0}$ y de los valores negativos.—Regla para determinar el límite hácia el cual converge una fraccion cuando algunas de las cantidades que entran en sus términos tienden hácia el infinito.

6. **Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.**

Resolucion de dos ecuaciones con dos incógnitas.—Métodos de eliminacion, de sustitucion, reduccion ó igualacion.

Resolucion de un número cualquiera de ecuaciones que contegan igual número de incógnitas.—Exámen de los casos en que el número de las ecuaciones sea mayor ó menor que el de incógnitas.

7. **Método de eliminacion de Bezout y regla de Cramer.**

Exposicion de este método para dos ecuaciones con dos incógnitas.—Modo de generalizarlo, y aplicación á un número cualquiera de ecuaciones con igual número de incógnitas.—Enunciado de la regla de Cramer.

8. **Discusion de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.**—Discusion de las fórmulas que resuelven dos ecuaciones con dos incógnitas.—Discusion de las fórmulas que resuelven m ecuaciones con m incógnitas.

9. **Teoría de las desigualdades.**

Principios generales.—De las desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas.

10. **Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.**

Resolucion de una ecuacion de esta especie.—Discusion de la fórmula $x = \frac{-b \pm \sqrt{b^2 - 4ac}}{2a}$ —Descomposicion del primer

membro de una ecuacion de segundo grado en factores de primero.—Relaciones entre las raíces de la ecuacion

$$x^2 + px + q = 0$$

y sus coeficientes.—Regla para hallar dos números cuya suma y producto sean conocidos.—Problema de las luces.—Diferencia entre las condiciones físicas y las condiciones algebraicas de un problema.—Resolucion de la ecuacion $ax^2 + bx + c = 0$ cuando a es muy pequeña.

11. **Resolucion de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.**

Exposicion de los métodos que pueden seguirse para efectuar esta resolucion.

Resolucion de las ecuaciones bicuadradas.—Discusion directa de las raíces de estas ecuaciones.—Reducción de la expresion $\sqrt{A \pm \sqrt{B}}$ á la forma $\sqrt{x} \pm \sqrt{y}$.

12. **De los máximos y mínimos de las expresiones de segundo grado con una sola variable.**

Definición de los máximos y mínimos.—Procedimiento ele-

mental para determinar los valores máximos y mínimos de la expresión $\frac{ax^2+bx+c}{a'x^2+b'x+c'}$.—Determinación de los valores de x que producen estos máximos y mínimos.—Aplicación a algunos problemas, cuyo plano da lugar á ecuaciones de segundo grado.

43. *De las expresiones imaginarias.*
Reducción de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $a \pm b\sqrt{-1}$.
Demostrar que los resultados que se obtienen al sumar, restar, multiplicar, dividir, elevar á potencias y extraer la raíz cuadrada á expresiones imaginarias de la forma $a \pm b\sqrt{-1}$ son siempre de la misma forma.—Diferentes valores de la expresión $(\pm\sqrt{-1})^n$ según los que se atribuyan á n .—Definición del módulo de la expresión $a \pm b\sqrt{-1}$.—Teoremas sobre los módulos, incluyendo el correspondiente á la suma ó resta de dos expresiones de la forma $a \pm b\sqrt{-1}$.

44. *Potencias y raíces de los monomios.*—Cálculos de los radicales y de los exponentes fraccionarios.
Potencias de los monomios.—Regla práctica.—Raíces de los monomios.—Reglas para sacar un factor fuera de una radical y recíprocamente.—Cálculo de los radicales.—Objeto de estas operaciones.—Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de los radicales reales.—Reglas que se originan en cada una de estas operaciones.—Consideraciones sobre los radicales imaginarios.—Cálculo de los exponentes fraccionarios.—Significación de estos símbolos.—Modo de operar con esta clase de exponentes.—Consideraciones sobre las cantidades afectadas de exponentes incommensurables y sobre la manera de operar con ellas.

GEOMETRÍA PLANA.

4. *Noiones preliminares.*
Objeto de la geometría.—Determinación de la línea recta y del plano.—Definición de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. *De la línea recta.*
Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valorar su relación siendo commensurables é incommensurables.

3. *De las perpendiculares y oblicuas.*
Definición del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de la perpendicular á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparación con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. *Teoría de las paralelas.*
5. *Propiedades generales de la circunferencia.*
Definiciones.—Determinación de la circunferencia.—Perpendiculares bajadas á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—Propiedades de estas líneas.—De los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de intersección de las circunferencias.

6. *De la medida de los ángulos.*
Relación entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—División de la circunferencia en grados.—Medida de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. *Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.*
8. *De los triángulos.*
Suma de los ángulos.—Relación entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

9. *De los cuadriláteros.*
Propiedades de los paralelogramos.—Rombo.—Rectángulo y cuadrado.—Condiciones para que un cuadrilátero sea inscribible ó circunscrito á la circunferencia.

10. *De los polígonos.*
Suma de sus ángulos interiores ó exteriores.—Condiciones de igualdad de los polígonos.—Número de condiciones que determinan un polígono.

11. *Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadriláteros.*
12. *Líneas proporcionales.*
Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de intersección de un lado de un triángulo con las bisectrices de un ángulo opuesto y un suplemento.—Triángulos equiángulos.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—De la tangente comparada con la secante.—De las cuerdas que se cortan dentro del círculo.—Del triángulo rectángulo.—Relación entre las longitudes de los lados de un triángulo oblicuángulo.—Relación entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.—Relación entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera.—Idem de un cuadrilátero inscribible.

13. *Polígonos semejantes.*
Existencia de tales figuras.—Semejanzas de triángulos.—Condiciones de semejanza de dos polígonos.

14. *Problemas sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.*
15. *Polígonos regulares.*
Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—Inscrito un polígono regular en un círculo, circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en función del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular, inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en función de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos polígonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perímetro de los polígonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripción del cuadrado y relación entre su lado y el radio.—Idem del triángulo, pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. *Relación de la circunferencia al diámetro.*
Rectificación de la circunferencia.—Solución aproximada.

17. *Áreas de las superficies planas.*
Relación entre las áreas de dos rectángulos.—Expresión del área del rectángulo.—Idem del cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Área del triángulo en función de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Idem del círculo y sus partes.

18. *Comparación de áreas.*
Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Expresión del área del cuadrado sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Relación de los triángulos y polígonos, sectores &c, semejantes.

19. *Problemas sobre las áreas.*

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.
Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España, y Geografía.—El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende

á los aspirantes que no presenten certificación de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

NOTA PRIMERA. Los autores según los cuales se ha redactado el anterior programa son:
Aritmética: Cirodde, Bourdon.—Algebra elemental: Cirodde.—Geometría plana: Cirodde.

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de Bueno.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 23 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos después del 20 de Junio.

NOTA CUARTA. El día 14 de Julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros, en clase de alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán alumnos, y Alféreces-alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar: los que estén en posesión de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual sólo los Alféreces-alumnos llevarán una trenzilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

- 1.º Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra.
- 2.º Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.
- 3.º Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos. Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobación de S. M. por el Director general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de esquadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposición, serán:

- 1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.
- 2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 3.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.
- 4.º Tener 15 años de edad cumplidos al empezar el curso académico para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y 16 con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores por conducto del Secretario sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

- 1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza Historia universal y particular de España y Geografía en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltan.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al Director general.

Esta Autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponde examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario, se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo ménos la nota de Bueno por pluralidad en Matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relación nominal de los admitidos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la maquinaria del teatro de la Escuela Nacional de Música y Declamación, bajo el presupuesto de contrata importante 23.253'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante esta Dirección general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio en que consta el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que se ha de consignar previamente para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Soria, dotada con 2.000 pesetas al año, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley de Instrucción pública.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan solicitar la plaza mencionada, remitiendo sus instancias documentadas por conducto del Rector del distrito universitario respectivo á esta Dirección general dentro del plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Universidad Central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley electoral del Senado, el día 13 del actual á las cuatro de la tarde, se reunirá en el salón del Paraninfo viejo de esta Universidad Central el Claustro general extraordinario compuesto del Consejo universitario, Directores de Institutos y Escuelas especiales del distrito, Sres. Catedráticos de Facultades y Doctores matriculados para resolver acerca de las inclusiones y exclusiones que deben hacerse en las listas para la elección de un Senador por esta Universidad y al tenor de la citada ley.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores que componen dicho Claustro, rogándoles su asistencia.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Rector, Vicente de la Fuente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 96 de presentación y parte del 98.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, Echénique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Relacion de 69.941 billetes de la Deuda flotante del Tesoro, series A, B, C, D, E y F, emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, procedentes de la existencia en cartera, y cuyo valor nominal es de 109.328.100 pesetas, que despues de verificada su amortizacion definitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1875, han sido quemados en 24 de Febrero último con las formalidades prevenidas:

Table with columns: NÚMERO de billetes, SÉRIE, VENCIMIENTO, TOTAL, TOTAL general, NUMERACION DE LOS MISMOS, IMPORTE de cada billete, PESETAS, TOTAL. It lists various series (A-F) and their corresponding values and serial numbers.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Director general, Echenique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Torre del Compte, Tramacastilla, Vivel del Río, Valdecebro, El Villarejo, Villafranca del Campo, Visiedo, Villaba Alta, Villel, Valdecuena, Alpeñes, Alcaine, Agnaton, Allepuz, Alacon, Alcorisa, Bañon, Buena, Belmonte, Báuena, Bello, Bea, Camañas, Caudé, Castralbo, Cuevas de Portalrubio, Cascante, Corbaton, Concad, Cerollera, Cretas, La Codoñera, Cudla, Camarena, Cuevas de Alauden, Fez-Calandá, Fermiche Bujo, Fuentespalda, Fornoles, Fuenferrada, Godos y Jorcas, correspondientes á la provincia de Teruel.

Idem de Abastas, Abastillas, Dehesa de Romanos, Mazuecos, Olmos de Ojeda, Moarves, Quintanatello, San Pedro de Moarves, Villavega de Micieres, Santoyo, Támara, Villasaracino, Renedo de Valcavia, Polvorosa, Villanueva de Henares, Canduela, Quintanilla de Hormiguera, Bascones de Valdavia y San Cebrían de Campos, correspondientes á la provincia de Palencia.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 14 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe li-

quido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 2 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. It lists details for D. Francisco Pelaez Piñera.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 613 y 614 de presentacion y 813 y 814 de sorteo para el pago, importantes 25.335 pesetas.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio

de 1876, señaladas con los números 615 al 629 de presentacion y 815 á 829 de sorteo para el pago, importantes 25.310 pesetas.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.466.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs. It lists Ayuntamientos and Idem for the provinces of Burgos.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.467.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cs.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio en esta Corte de los Sres. D. Fernando Castillo, D. José Domenech y D. Ramon Delgado, se les cita por este periódico oficial para que se sirvan presentarse en el Negociado central de esta Administracion económica a fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 12 de Marzo de 1877.

Table with columns: Núm., Nombre, Domicilio.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica de vestuarios de la Escuela de marineria.

Corbeta VILLA DE BILBAO.

El día 3 de Abril próximo venidero, a las doce de su mañana, se reunirá la Junta económica del mismo en el Arsenal de la Carraca, en el edificio denominado Antiguo cuartel de Guardias Marinas, pabellones números 1 y 2, donde se encuentra establecido el almacén para los vestuarios del referido buque-escuela, con el objeto de proceder a la adjudicacion en concurso de la construccion y entrega de las prendas y efectos siguientes:

PRIMER LOTE.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

SEGUNDO LOTE.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

TERCER LOTE.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

Table with columns: Cantidad, Descripción.

CONDICIONES PARA EL CONCURSO.

1.º Los licitadores presentarán media hora antes de la marcada para el concurso pliegos cerrados donde consten el lote ó lotes que deseen tomar, especificando los precios a que se comprometen entregar cada una de las prendas, y la Junta adjudicará la contratacion al licitador que presente mejores proposiciones, teniendo el derecho de hacerlo al que conceptúe reune más ventajas para el fondo y el servicio.

2.º El precio tipo que se fija para el concurso es reservado, y en poder del Presidente de la Junta existirá nota en pliego cerrado donde conste aquel, siendo desechadas las proposiciones que excedan de los tipos precios que se consiguen.

3.º En el almacén de reconocimiento de los Arsenales de Ferrol, Cartagena y la Carraca existen los modelos de las prendas y efectos enunciados, y en la Secretaría general del Ministerio de Marina en Madrid, Comandancia de Marina de Barcelona, Cádiz y este buque-escuela el pliego con las condiciones que deben reunir las diferentes prendas de calidad, dimensiones &c.

4.º Las entregas de prendas se efectuarán en el almacén de vestuarios del buque-escuela, situado en el Arsenal de la Carraca, en el máximo de plazo de un mes, contado desde que el servicio fuese adjudicado; pero serán admitidas las prendas que antes de dicho plazo se entreguen.

5.º Por el buque-escuela se facilitarán modelos de las facturas-guías en que deban acompañarse los vestuarios para su recibo, efectuándose el reconocimiento en el enunciado almacén por la Junta económica del buque-escuela, y esta acordará su admision ó desecho, quedando a su arbitrio en este último caso el que el contratista presente otras prendas que llenen las condiciones expresadas; mas si la Junta no considerara oportuno la admision de otras prendas nuevas, no se podrá exigir por el contratista, ni tendrá derecho a indemnizacion alguna.

6.º El pago de las entregas se efectuará al contado en efectivo metálico ó moneda corriente por el Contador del buque-escuela, é inmediatamente de la presentacion de un ejemplar de la factura-guía, debidamente requisitada por la Junta de recepcion.

7.º Para responder al cumplimiento del contrato se impondrá la fianza de un 6 por 100 de la suma a que ascienda el total del lote ó lotes adjudicados, cuya suma se depositará, previo resguardo, en la Caja del buque-escuela.

8.º Si el contratista no cumple el compromiso de las entregas, se adjudicará al fondo de vestuarios el 6 por 100 del valor de las prendas no entregadas para compensar los perjuicios que al citado fondo se causen por el mayor precio al que tenga que adquirir los vestuarios.

9.º Las fianzas serán devueltas en el acto que por medio de certificacion de la Junta económica se justifique la cabal entrega y exacto cumplimiento del compromiso.

10. De cuenta del rematante serán los gastos siguientes: 1.º Los que se causen por las remesas hasta la entrega completa en almacén, incluso derechos a la Hacienda si los hubiere.

2.º Los causados en la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales y particulares.

3.º Los que correspondan por la escritura en que se extienda y que deberá sólo contener el acta de la junta en que se adjudique el servicio con los compromisos mutuos de una y otra parte.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca 9 de Marzo de 1877.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Pasquin.—El Secretario, Ramon de Aguirre.

Nora. Los licitadores podrán presentar en las proposiciones mayores plazos para las entregas de las prendas de vestuarios que el consignado en la condicion 4.ª, y la Junta podrá tenerlo presente, aceptándolo ó no, segun conviniera a las exigencias y al mejor servicio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La subasta anunciada para la venta de dos solares sitos en la calle de Preciados, que debia verificarse el día 3 del próximo Abril, queda aplazada en virtud de un acuerdo tomado por este Excmo. Ayuntamiento en el día de ayer.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia constitucional de Poza.

No habiendo concurrido al acto de la declaracion de muros útiles que tuvo lugar en el día de ayer Severiano Tamaño Calvo, núm. 7; Nicolás Diaz Sete, núm. 8; Julian Filardo Castaños, núm. 14, y Salustiano Feliciano Quintano Lopez, número 15, el Ayuntamiento les ha señalado para su presentacion el día 25 de los corrientes, y hora de las siete de su mañana, en la Casa Consistorial, para exponer lo que crean convenir a su derecho luego de ser tallados; aperebidos que de no verificarlo serán declarados útiles para el servicio de las armas, sin que luego sean oidos.

Poza 12 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Maria de Ugarte.—El Secretario, Víctor Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Madrid.

D. José Gonzalez O'Farril, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria y Fiscal de esta plaza &c.

Ignorándose el domicilio y paradero del jóven de 14 años de edad Eudoxio Alonso, escapado de la casa paterna, y a quien estoy sumariando por el delito de robo de cuatro hojas vidrieras verificado el día 2 de Enero último en los almacenes de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, establecidos en el cuartel de San Francisco del Rincon de esta Corte; usando de la jurisdiccion que tiene concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon a dicho Eudoxio Alonso, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que empezarán a contarse desde el en que

tenga efecto la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y parará el perjuicio á que haya lugar sin más llamamiento y emplazamiento.

Figures y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 25 de Febrero de 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, José Gonzalez O'Farril.—Por su mandado, el Escribano, Guillermo Quintana.

Juzgados de primera instancia.

Alcañices.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al carabnero cumplido Mateo Villar para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa seguida contra Simon Raton y otros, vecinos de Latado, sobre resistencia á la Autoridad; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 27 de Febrero de 1877.—Bonifacio Vazquez.—De orden de S. S., Manuel Marrion.

Celanova.

El Sr. Juez del partido en providencia de hoy, dictada en causa criminal contra José Perez, alias Pariño, vecino de Casarosa de Cañon, sobre intento de estafa, acordó que por no ser habido é ignorarse su paradero se le llame por cédula para que dentro de 10 dias siguientes al de la insercion de la misma en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezca en los estrados del Juzgado á oír la notificación personal de auto de sobreesimiento libre en ella dictado en 11 del actual, y ser al mismo tiempo emplazado en la forma legal para ante S. E. á fin de que comparezca ante esta Superioridad á usar de su derecho.

Y á fin de que la citacion acordada tenga efecto, con prevencion al interesado que de no concurrir será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar, se libra la presente cédula.

Celanova 23 de Febrero de 1877.—El actuario, José Benito Rezo.

Cieza.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Hago saber que el dia 12 de Febrero último y en el sitio llamado Sañada, próxima á la Loma del Palomo, del término municipal de Abaran, fué encontrado un cadáver al parecer de hombre, pues sólo existía de él desde el estómago al cuello. Incluso la cabeza enteramente descarnada, como de 60 á 70 años de edad; y á sus inmediaciones se encontraron destrozados y en un estado miserable dos pares de pantalones de verano, uno á cuadros y otro listado, dos chaquetas de abrigo, una de ellas sin mangas, un par de esparteñas desiguales y una manta de Búrgos de las llamadas de jerga, sin otros efectos ni papeles de ninguna clase.

Y no habiendo podido ser identificado dicho cadáver, se publica el presente para que en término de 10 dias, á contar desde la fecha de insercion, comparezcan en este Juzgado las personas que puedan identificarlo ó dar antecedentes del hecho y sus circunstancias.

Dado en Cieza á 2 de Marzo de 1877.—Pedro María Orts.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ayneto Labay, de 63 años de edad, hijo de José y Josefa, natural de Pertusa, partido de Sariñena, en la provincia de Huesca, soltero, jornalero, de estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color bueno, con dos verrugas en la frente, cojo y manco, que ha estado avecindado en Uceda, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por haber usado el nombre supuesto de Miguel Murillo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y encargo en nombre de S. M. el Rey á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cogolludo á 27 de Febrero de 1877.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

Cuenca.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Patricio Gonzalez Rozalen, natural de Montalvo y vecino de esta ciudad, de estado soltero, mozo de café, de 26 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado para ampliar su declaracion indagatoria en causa que instruyo contra el mismo por hurto de efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo expresado se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho procesado Patricio Gonzalez.

Dada en Cuenca á 28 de Febrero de 1877.—Martín Aguirre.—Por su mandado, Eduardo Molero.

Dolores.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de hoy ha acordado la comparecencia de Juan Redondo, vecino que ha sido de Orihuela, á los efectos de rendir cierta declaracion en sumario que sobre hurto se instruye en este Juzgado; y como quiera que se ignore el punto de su actual residencia, se le llama por la presente cédula y por término de 15 dias; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dolores 26 de Febrero de 1877.—El actuario, Vicente Garcia Mira.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Quintana y Macan, soltero, de 18 años, herrero, natural y vecino de Palau Sabardera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente ante este Juzgado y Escribania del infrascrito á fin de notificarle el auto por el que se eleva á plenario la causa criminal que contra dicho Quintana y otros se sigue sobre sedicion; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Ignacio Quintana y Macan.

Dada en Figueras á 10 de Febrero de 1877.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Sanchez Arjona y Carabajo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Trigo Garcia, natural y vecino de Burguillos, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado y en los estrados del mismo para oír sentencia dictada en primera instancia en la causa que se le sigue con otros por hurto de cerdos de la propiedad de Atanasio Pelaez Cumplido; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 20 de Febrero de 1877.—Francisco Sanchez Arjona y Carabajo.—De su orden, José M. Rodriguez.

Granollers.

D. Antonio Pugnaire y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los padre é hijo Francisco Garriga y Mas y José Garriga y Pineda, naturales y vecinos del pueblo de Bigas, donde fallecieron en 9 de Diciembre de 1863 el primero, y en 28 de Junio último el segundo, y á los que tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á denunciarla ó deducir su derecho en autos del expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Jaime Garriga y Pineda para que con su hermana María sean declarados herederos abintestato de los expresados difuntos; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente, y haciéndose constar que á consecuencia de los edictos publicados no se ha presentado heredero alguno.

Dado en Granollers á 4 de Enero de 1877.—Antonio Pugnaire.—Pablo Teixidor, Escribano. X—900

Infesto.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

Por el presente hago saber á Manuel, José y Enrique Sierra Zaraboso, de ignorado paradero y naturales del lugar de Torin, parroquia de Villamayor, distrito municipal de Piloña, que á consecuencia de la defuncion de sus padres Rodrigo é Isabel Zaraboso, vecinos que fueron de dicho lugar y parroquia, se siguen de oficio en este Juzgado autos de abintestato; y en su virtud cito, llamo y emplazo á los tres primeros y demás que se crean con derecho á la herencia relicta de los finados Rodrigo é Isabel para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á deducir la accion que vieren convenirlos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Infesto á 28 de Febrero de 1877.—Juan Bros.—Por mandado del Sr. Juez, Cayetano Vigil. —P

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Hago saber que en las diligencias que se practican para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se siguió contra Sebastian Gordillo Hernandez y otros por hurto; hallándose dicho sujeto comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha mandado llamarle y buscarle por medio de requisitorias, procediéndose á su captura y remision á la cárcel pública de este partido judicial con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Las únicas señas personales del referido individuo que constan de la sentencia dictada son las siguientes: es natural y vecino de esta ciudad, de 23 años de edad, casado, zapatero, no sabe leer ni escribir, y sin antecedentes penales.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Sebastian Gordillo Hernandez; haciéndose constar, caso de ser habido, el dia en que tenga lugar, y remitiéndolo, segun queda dicho, á la cárcel de este partido.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 12 de Febrero de 1877.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Molina, vecino de la ciudad de Sevilla, y de ejercicio Agriensor, para que al cumplir 15 dias siguientes á su fijacion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, á las doce de su mañana, con objeto de celebrar la vista del juicio de faltas que contra el mismo entabló D. Salvador Carmona y Aguilan por intruso en referida profesion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose las actuaciones en su rebeldía.

Dado en Lora del Rio á 24 de Febrero de 1877.—José Guerrero.—El actuario, Antonio Daza.

Lucena.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Fernandez Lopez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias comparezca en los estrados del Juzgado para notificarle el auto de elevacion á prueba y conferirle traslado de la calificacion fiscal de la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Juan Gomez, vecino de la ciudad de Cabra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 27 de Febrero de 1877.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, y para dar cumplimiento á un exhorto librado por el general y privativo de difuntos de la ciudad de Manila, se cita y llama á Doña Luisa Rosendo, residente en la plazuela de San Ginés, núm. 3, segundo, hermana del finado D. Manuel Rosendo, para que dentro del término de cuatro meses comparezca por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado, y con documentos que justifiquen su parentesco con dicho finado, al citado Juzgado de Manila en los autos de abintestato del Don Manuel Rosendo, que radican en el mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. —P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada de oficio en los autos de concurso de D. Pedro Sampayo, se venden en pública subasta y término de ocho dias varios muebles y efectos pertenecientes á dicho concurso, por la cantidad de 887 pesetas 25 céntimos en que han sido tasados; y dicho acto tendrá lugar ante el mismo Sr. Juez el dia 17 del corriente, y hora de la una de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 200 pesetas, que serán devueltas en el acto al que no resulte postor, estando de manifiesto en la Escribania del actuario la tasacion y demás antecedentes.

Madrid 7 de Marzo de 1877.—V.º B.º—El Juez, Sebastian Carrasco.—El Escribano, Villarrubia. —P

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á D. Emilio Cruz, sin que consten otras circunstancias, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias, á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Margarita Garcia Bonilla por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de D. José Barrosa y Alvarez Jove, hijo de D. José y de Doña Gregoria, difuntos, natural de Agreda, provincia de Soria, cesante y de 57 años de edad, cuya muerte ocurrió el dia 8 de Febrero próximo pasado en esta Corte, de donde era vecino, estando casado con Doña Josefa Mas; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarlo á fin de que comparezcan á ejercitarle en el término de 30 dias que por primera vez se señalan en el referido Juzgado y Escribania, segun se ha acordado á solicitud de Doña Josefa sobre que se declare heredera de su referido esposo á la hija única de ámbos Doña Isabel Barrosa y Mas.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—899

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se convoca á los acreedores del concurso de los Sres. Rossi, Gosse y compañía á junta general para el reconocimiento de créditos del mismo, la cual tendrá lugar el dia 29 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; y por el presente se cita á los

Sres. Joyes é hijo, D. Juan de la Maza y hermano, Doña María Simona Navarro, D. Carlos Longe, y á los actuales patronos de las memorias de San Roman.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—Donato Toledo. X—891

Madrid.—Congreso.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en los autos promovidos por D. Juan Aguado y Martínez con la Comunidad de Padras Escopios sobre rescision de un contrato de compraventa y otros extremos, se cita al Padre Ramon Cabeza para que dentro del término de tercer día siguiente al de la publicacion de este anuncio, y á la una de la tarde, comparezca ante el Juzgado á prestar una declaracion.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—V. B.—Jacobó Recarey.—El actuario, Antonio García. X—896

Madrid.—Españal.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de distrito del Hospital de esta Corte.

Per el presente se cita á Doña Lucía Bujía, que se dice haber vivido en el cuarto tercero derecha de la casa núm. 8 de la costanilla de la Veterinaria, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Antonio Burruero.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos promovidos por D. Miguel Martínez Fraile para que se le declare heredero de su padre D. José Raimundo Martínez y Dobiado, natural y vecino que fué de esta villa, anunciada su muerte sin testar, ocurrida en la misma ca 7 5 eiembre de 1854, se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días se presenten á deducirlo en este Juzgado por la actuacion del Escribano D. Domingo Vazquez y Mon; habiéndose presentado hasta el día á deducir su derecho á la herencia del finado sus hijos D. Miguel y Doña Modesta Martínez Fraile.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—Por Vazquez Mon, Ramon Clemente y Lázaro. X—897

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra D. Ricardo Fernandez Calafat sobre defraudacion á la Hacienda pública, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á D. Vicente Asensi, vecino de esta ciudad, y Director que fué del periódico *El Orden*, que se publicaba en esta capital en el año de 1872, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual de domicilio se ignoran, como asimismo el punto donde se encuentre, y al que caso de ser habido conducirán á este Juzgado, situado en la calle de San Agustín, edificio del mismo nombre, á fin de practicar ciertas diligencias en causa que instruyo contra Don Ricardo Fernandez Calafat sobre defraudacion á la Hacienda pública; cuyo sujeto deberá personarse en expresado Juzgado dentro del término de 15 días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policia judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Febrero de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo relacionado más por mejor consta y parece de dicha causa; y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 26 de Febrero de 1877.—Enrique Norro.

Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al penado Juan Bautista Anton Perez, vecino de Elche, hijo de Bautista y de Margarita, casado, labrador, de 32 años de edad, de estatura baja, algo grueso, barba cerrada, y color moreno, que viste traje completo de dril claro, sombrero hongo negro, faja negra de estambre y alpergatas de cara corta; rematado en causa sustanciada en este Juzgado sobre contrabando de tabaco, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en estas cárceles á sufrir la pena de dos años de prision correccional por insolvencia y en sustitucion de la multa que le ha sido impuesta en la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado rematado, poniéndolo, en el caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Orihuela á 27 de Febrero de 1877.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en la noche última se han sustraído de la

casa-posada que en Antilla del Pico tiene Ramon Pericote una mula suya, de siete cuartas menos dos dedos, cerrada, pelo castaño, con vejigas en los cuatro extremos.

Un macho de Juan Alvaro Cámara, natural de Arauzo de Miel, provincia de Burgos, de seis cuartas y media de talla, entero, de 12 años, bragado, pelo rata, bozo blanco con lunares blancos.

Y por la presente requisitoria se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dichas caballerías y sujetos en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisicion, en cuyo caso lo serán los que las vendieran, pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye con motivo de dicha sustraccion.

Palencia 23 de Febrero de 1877.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Calixto Lopez y Nombela, soltero, natural y vecino que fué de Portillo, que falleció en 3 de Junio de 1870, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado, representados de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo acordado en los autos á instancia del Procurador Arnaez sobre que se declare heredero de aquel á su tio Mateo Nombela.

Dado en Torrijos á 7 de Marzo de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira. X—902

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 20 días, que empezarán á contarse desde el día de insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza por última vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Josefa Rojas y Mora, vecina que fué del Carpio, en el que falleció el día 9 de Octubre del año próximo pasado, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente que pende á instancia del Procurador D. Eugenio Arnaez solicitando se declare herederos abintestato de aquella á sus hijos Emilia y Saturnino Gomez de Segovia y Rojas.

Dado en Torrijos á 7 de Marzo de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—903

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde el día de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Dolores Casanova y Acosta, que falleció en esta villa el día 26 de Octubre de 1835, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador que les represente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos que penden á instancia del Procurador Arnaez sobre que se declare herederos abintestato de aquella á sus hijos D. Eduardo y Doña María de los Dolores Catarincu y Casanova.

Dado en Torrijos á 7 de Marzo de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira. X—904

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Certifico que en juicio ordinario sustanciado en dicho Juzgado reayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Vigo, á 28 de Febrero de 1877:

Visto por su S. S. D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el pleito que en este Juzgado se sigue entre partes, de la una el Procurador D. Francisco Caravelos á nombre del Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, demandante; y de la otra el Promotor fiscal, demandado, sobre que se declare corresponder al exclusivo dominio de dicho Sr. Marqués el castillo de Monte Real de la villa de Bayona, con toda la extension superficial que se comprende en su circuito y recios de fuera del mismo y adyacentes, por ante mí Secretario judicial y actuario en dicho juicio dijo:

Resultando que la actora, sentando como antecedentes y fundamentos el que por título de venta formalizado por escritura de 9 de Noviembre de 1875, otorgado á nombre del Estado por el Juzgado de primera instancia de Pontevedra ante el Notario D. Valentin García Escudero, habia adquirido el referido castillo con sus murallas exteriores é interiores, cierros de huertas, convento, iglesia, torre del Príncipe, casa del Gobernador, parque de Ingenieros, cisterna y pozo, almacén de cureñas, casa del Abad, torre del reloj, cuartel de infantería, antepedado y ramblas, cuartel de San Antonio y más terrenos y oficinas de su circuito y recios que alcanzan hasta el mar por Norte, Este y Oeste, y hasta la alameda del pueblo por el Sur, con la excepcion y reserva del terreno de casas y huertos pertenecientes á particulares, sin que se le expresase quiénes y cuáles fuesen, segun constaba de dicha

escritura que exhibia; y que habiendo indemnizado á los que de aquellos se le habian presentado con derecho fundado, cediéndole los mismos el que hacian, y lo conceptuando que quedase ningun otro que pudiese oponérsele, para que sobre ello no quedase motivo para suscitarle duda alguna á lo sucesivo, le convenia que así se declarase judicialmente, á cuyo fin interponia la referida demanda y pedia se citase para su seguimiento al Promotor fiscal, y se publicase por edictos llamando y emplazando á los que se considerasen con accion para contradecirle; y que en definitiva se resolviese que todo lo expuesto le pertenecia y era de su dominio y propiedad, alzando la expuesta reserva y haciendo en su favor todas las demás declaraciones correspondientes:

Resultando que admitida y cursada dicha demanda, se citó para su seguimiento al Promotor fiscal, y se publicó por primeros y segundos edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, feneció su término; habiéndose personado tan sólo á hacer contradecion el Procurador Don Benigno Ucha, en representacion de D. Manuel Pláido, Don Gerardo y D. Roman Rodriguez, al que se comunicaron los autos para evocar el traslado que de ellos le fueron conferido, y el que lo hizo oponiendo excepcion dilatoria por defecto legal en el modo de proponer la expuesta demanda, la que fué sustanciada por los tramites prevenidos, recayendo sentencia, por la que se declaró no haber lugar á aquella; é interpuesta apelacion, se remitió el pleito á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito, la que previno su devolucion con certificacion, en la que se inserta el auto por el que se declaró desierto dicho recurso con las costas; habiéndose en su virtud acordado que se volviese á pasar á dicho Procurador de los demandados para que contestasen la repetida demanda, y los que en tal estado presentaron escrito manifestando que habian transigido con el demandante y renunciado en el mismo cualquiera derecho que pudiese asistirles, por lo cual se separaban y pedian se les tuviese por apartados de la litis; cuya pretension, previa la tramitacion conducente, se les estimó, teniéndolos por apartados y previniendo se continuase el juicio con el Promotor fiscal:

Resultando que la demandante con el escrito de réplica presenta varias escrituras de concordias que habia celebrado con diferentes interesados despues de la admision de su demanda, por las que además de las cesiones que estos le hacian de sus derechos, previa la indemnizacion que para satisfaccion de los mismos habian convenido, se justificaban todos los extremos de aquella, los que reproducia y fijaba definitivamente para prueba, á la que pedia se recibiese el pleito, siempre que el Fiscal no asintiese á aquellos, en cuyo caso proponia que sin tal trámite se llamasen los autos para sentencia:

Resultando que la parte fiscal en escrito de réplica expuso que nada tenia que oponer á la declaracion que se pretendia, que se hiciese por la expuesta demanda, y que por lo tanto renunciaba la prueba y convenia en que sin ella se dictase sentencia, para lo que en su vista se mandó dar cuenta:

Considerando que el punto de cuestion es la reserva indeterminada que en la venta hecha por el Estado al demandante se ha consignado para dejar á salvo los derechos particulares de terceras personas que no constaban y pudiesen alegarse con respecto á algunas de las suertes de terreno y casas deterioradas en el circuito del mencionado castillo:

Considerando que era de toda justicia el que se determinase la propiedad del demandante, y el que se evitase que al amparo de tan vaga reserva quedase su derecho indeciso y en duda; y que para ello pudiese ejercitar la accion que le asistia y le daba el mismo título de su adquisicion á la finca por que se demanda:

Considerando que haciendo uso de la misma, y despues de haber convenido y apartado particularmente á los que se presentaron reclamando favorecerles aquella, promovió este juicio declarativo en el que se agotaron todos los medios legales para excitar á los más que se considerasen con derecho á oponérsele á que viniesen á deducirlo, sin que se hubiesen presentado á hacerlo más que los sobredichos D. Manuel Pláido, D. Gerardo y D. Roman Rodriguez, los que por último concluyeron por transigirse con dicho demandante, haciendo en el mismo renuncia del derecho que pretendian y pudiese asistirles, apartándose del pleito y no quedando con quien conseguirlo más que con la representacion fiscal; la que en vista de ello concluyó por conformarse con lo solicitado por la actora, y en que sin más trámites se decidiese;

Falla que por todo ello debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta, y en su consecuencia que corresponde al exclusivo dominio del Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, el castillo de Monte Real, sito en la villa de Bayona, con toda la superficie que comprende su circuito, recios y terrenos adyacentes, segun se describe y expresa en la escritura de venta que á nombre del Estado se le hizo del mismo en 9 de Noviembre de 1875, y en todo lo que alcancen los lindes que en ella se fijan, á saber: desde el mar por el Norte, Este y Oeste hasta la alameda del pueblo por el Sur, sin reserva ni excepcion alguna, alzando y dejando sin efecto la consignada en la precitada escritura, y previniendo que para que así se haga constar en el Registro de la propiedad y en la inscripcion que en él se ha hecho de la mencionada escritura, y se practiquen las rectificaciones ó adiciones conducentes por virtud de lo declarado en esta sentencia, se expida el correspondiente mandamiento por duplicado con insercion de la misma, la que se publique, como se hizo de la demanda, en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia.

Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, y sin hacer especial declaracion de costas, así lo pronuncia.

manda y firma S. S., y de todo certifico.—José María Nieto.—Francisco Perez Dominguez.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID expido el presente testimonio, que firmo en estos tres pliegos de papel del sello 9.º, señalados respectivamente con los números 133.137, 133.146 y 133.145, estando en Vigo á 6 de Marzo de 1877.—Francisco Perez Dominguez. —X

NOTICIAS OFICIALES.

La Valiente.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En el arroyo del Adelfar, vertientes del cerro Damian y paraje en que sitúan las casas de las minas nombradas *La Casualidad* y *Por Si Acaso*, término municipal de Guarroman, á 15 de Febrero de 1877, ante mí D. Antonio Guzman y Armenteros, Notario público y vecino de la inmediata villa de Baños, del ilustre Colegio de Granada, y de los testigos que al final se expresan, comparecen de una parte D. Juan Navarro Berenguel, casado, comerciante en minerales, de 42 años de edad, con su cédula núm. 54, con el carácter de registrador de la mina titulada *Casualidad*; D. Antonio Gonzalez y Ortiz, viudo, minero, de 42 años de edad, con su cédula núm. 155, tambien con el carácter de registrador de la mina nombrada *Por Si Acaso*, y de la otra D. Lucas Guillen y Puger, casado, propietario, de 42 años de edad, con su cédula núm. 56; Don Telesforo Fiscoer Lagunas, soltero, propietario, de 42 años de edad, con su cédula núm. 108; D. Ildefonso Carmona Garrido, casado, propietario, de 46 años de edad, con su cédula número 266; D. Miguel Garcia Martinez, casado, comerciante, de 30 años de edad, con su cédula núm. 204; D. Manuel Altozano y Parrilla, casado, propietario, de 44 años de edad, con su cédula núm. 258; todos los hasta aquí citados vecinos de la poblacion de Guarroman; D. Luis Navarro Berenguel, casado, minero, de 35 años de edad y vecino de Garrucha, provincia de Almería, con su cédula núm. 26; D. Manuel Flores Jaba, casado, minero, de 44 años de edad y vecino de Feliz, provincia de Almería, con su cédula núm. 77; D. Pedro Espinosa Martinez, casado, Abogado, de 39 años de edad y vecino de Gergal, en repetida provincia, con su cédula personal núm. 836; E. Miguel Enciso Izquierdo, casado, propietario, de 55 años de edad y vecino de Andújar, con su cédula núm. 494, y Don Nicolás Lopez Mizzi, casado, Notario público, de 36 años de edad y vecino de Linares, con su cédula núm. 2.321, á quienes doy fé conozco con las circunstancias expresadas, idénticas á las que resultan de sus respectivas cédulas personales que han exhibido y les devuelvo. Todos los comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, en la libre administracion de sus bienes, y por lo tanto les concepto con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto. En su virtud los señores registradores exponen:

Primero. D. Juan Navarro Berenguel, que como registrador de la mina titulada *La Casualidad* le fué expedido por el Gobierno civil de esta provincia el competente título de propiedad que exhibió para su insercion literal, y su tenor es el siguiente:

«El Gobernador de la provincia de Jaen.—Por cuanto á D. Juan Navarro Berenguel tuve á bien otorgarle la concesion de la mina *Casualidad* en término de Guarroman, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 16 de Setiembre que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de cuatro pertenencias que componen 40.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero Don Francisco Garcia Arauz, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1868, fechado en Jaen á 40 de Noviembre de 1873, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalan los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que le ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se le señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener poblada, ó en actividad á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.º La de fertilizar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que la impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.º La de no suspender los trabajos con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fertilizacion en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10.º La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11.º La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título concedido en nombre del Gobierno de la República á D. Juan Navarro Berenguel la propiedad de la mina *Casualidad* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuese su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Jaen á 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador civil, Antonio de Ron.—Lugar de un sello.—Gobierno de provincia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 40 del libro correspondiente, y hecho el reintegro que corresponde y el recargo del 30 por 100.—El Jefe de la Seccion, José M. Dominguez.—Lugar de un sello.—El título inserto concuerda exactamente con su original, que devuelvo rubricado, de que doy fé.

Segundo. Que el 3 de Abril de 1875 el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guarroman, por ante su Secretario y competente número de testigos, le dió posesion de la expresada mina á virtud de orden superior, como consta del certificado expedido el día 4 de dicho mes y año que se tiene á la vista conforme con lo relacionado, de que doy fé.

Tercero. D. Antonio Gonzalez y Ortiz, registrador de la mina *Por Si Acaso*, que por el Gobierno civil de esta provincia se le expidió el oportuno título que para su insercion exhibe, y su tenor es el siguiente:

«El Gobernador de la provincia de Jaen.—Por cuanto á D. Antonio Gonzalez tuve á bien otorgarle la concesion de la mina *Por Si Acaso* en término de Guarroman, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 16 de Setiembre que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prevenido en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de 16 pertenencias que componen 160.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Alberto Herreara y Torres, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1868, fechada en Jaen á 17 de Noviembre de 1873, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalan los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que le ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se le señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de trasporte, cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de tener poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.º La de fertilizar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenacen ruina, á no ser que la impida fuerza mayor.

7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.º La de no suspender los trabajos con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fertilizacion en buen estado.

9.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10.º La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11.º La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título concedido en nombre del Gobierno de la República á D. Antonio Gonzalez la propiedad de la mina *Por Si Acaso* por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuese su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por el dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Jaen á 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador civil, Antonio de Ron.—Lugar de un sello.—Gobierno de provincia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 40 del libro correspondiente, y hecho el reintegro que corresponde y el recargo del 30 por 100.—El Jefe de la Seccion, José M. Dominguez.—Lugar de un sello.—Lugar de un sello de la Seccion de Fomento.—El título inserto concuerda á la letra con su original exhibido, de que doy fé.

Quarto. Como aparece del certificado expedido por el señor Secretario del Ayuntamiento de Guarroman, fecha igual al relacionado anteriormente sobre la posesion dada al Sr. Navarro, que se tiene á la vista, en el mismo día que dicho señor Navarro y con idénticas formalidades se dió posesion á D. Antonio Gonzalez de la mina *Por Si Acaso*, de que tambien doy fé.

Quinto. Los señores registradores, como dueños de las minas *La Casualidad* y *Por Si Acaso*, unieron sus derechos proyectando fundar Sociedad para beneficiarlas y explotarlas. Conociendo este pensamiento, desde luego por los demás señores que concurren y otros fué aceptado, tomando del haber en que fueron divididas la particion que se consignará. En este estado surgió un litigio sobre alegatoria de mejor derecho á las expresadas minas, el cual suspendió se llevara á efecto la fundacion de la Sociedad. Con este motivo, y no pudiendo obtener la legalidad apetecida, fué necesario organizarse privadamente para atender á la defensa y sus gastos. Así es que, celebrando cuantas juntas consideraron convenientes, en las que nombraron diferentes directivas, estas llevaron el peso de todos los cuidados sociales con arreglo al mandato que recibian; y por último, y sin abandonar este sistema, por escritura de 30 de Junio de 1875, ante la fé del presente Notario, se comprometieron á cuanto este estado de cosas debia prevener para garantizar los derechos generales de la Sociedad, los particulares de los socios y forma en que estos debian cumplir sus obligaciones. El móvil de la reseña histórica de la Sociedad que hoy se funda consiste en ser voluntad de los señores comparecientes conste como uno de los preceptos esenciales de esta escritura: primero, que la Sociedad hasta hoy, aunque sin carácter legal, privadamente ha marchado con la formalidad debida, tomando sus Juntas directivas los acuerdos necesarios; convocando y celebrando las generales que el curso de los acontecimientos ha exigido consignando y autorizando sus acuerdos en el libro especial de actas: segundo, que todos los derechos y obligaciones establecidas en las expresadas actas, así como en la citada escritura de compromiso, tengan la misma fuerza legal obligatoria con relacion á los socios ó sus cesionarios que la presente escritura; y, por último, que todos los actos llevados á cabo por la Sociedad hasta la fecha están aprobados, y por lo tanto sobre los preceptos que constan de los mencionados documentos no se puede abrir juicio ni controversia alguna por la Sociedad ó cualquiera de sus individuos, quedando sujetas todas las obligaciones que los socios tengan pendientes para hacerlas efectivas al procedimiento establecido en el reglamento para régimen interior y gobierno de la Sociedad, aprobado en junta general del día 3 del presente mes y año, que empezará á regir desde la fecha en que aparezca publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Sexto. Que el haber social consiste en 400 acciones en la forma que establece el cap. 2.º del reglamento de esta Sociedad, cuya propiedad corresponde á los señores siguientes en la proporecion que á cada uno se les señala, á saber:

Señores vecinos de Guarroman.		Acciones.
D. Lucas Guillen y Pulgar, diez.....		40
D. Francisco Castaño, diez.....		40
D. Telesforo Fiscoer, diez.....		40
D. Juan Navarro, cincuenta y cuatro.....		54
D. Antonio Gonzalez, noventa y una.....		91
D. Ildefonso Carmona, tres.....		3
D. Manuel de Flores, ocho.....		8
D. Miguel Garcia, ocho.....		8
D. Manuel Altozano, cuatro.....		4
D. Indalecio Martinez, cuatro.....		4

Señores vecinos de Madrid.

D. Fernando Hernandez, seis.....	6
D. Pedro Amor, seis.....	6
D. José Ripoll, una.....	1
D. Arturo Bulnes, dos.....	2
D. Nicolás Salmeron, diez.....	10
Doña Catalina Garcia de Salmeron, quince.....	15

Señores vecinos de Andújar.

D. Miguel de Enciso, diez y seis.....	16
D. Felipe Acuña Soñs, dos.....	2
D. Enrique Montaner, dos.....	2
D. Ramon de Medinilla, vecino de Baños, dos.....	2

Señores vecinos de Jaen.

D. Antonio Gilabert, cuatro.....	4
D. Eduardo Gutierrez, cuatro.....	4
D. Felipe Mingo, doce.....	12
D. Antonio Moreno, cuatro.....	4

Señores vecinos en la provincia de Almería.

D. Luis Navarro, vecino de Guarroman, cincuenta y ocho.....	58
D. Pedro Espinar, vecino de Gergal, treinta.....	30
D. José Martinez, vecino de Almería, diez.....	10
D. Juan Baeza, de igual vecindad, dos.....	2
D. Nicolás Lopez, vecino de Linares, diez.....	10
Y D. Andrés Martinez, vecino de Baños, dos.....	2

TOTAL..... 400

Sétimo. En la junta general celebrada por esta Sociedad el día 3 del presente mes, despues de la aprobacion del reglamento, procedieron á nombrar las personas que debian constituir la parte directiva el corriente año, resultando elegidos: Presidente, D. Lucas Guillen y Puger; Vicepresidente, D. Antonio Gonzalez y Ortiz; Tesorero, D. Juan Navarro Berenguel; Contador, D. Ildefonso Carmona Garrido; D. Miguel Garcia Martinez, Secretario; y Vocales, D. Nicolás Lopez Mizzi y D. Miguel de Enciso Izquierdo, á quienes hicieron especial encargo de que procedieran al otorgamiento de la presente escritura, en representacion de todos los señores que á dicha junta asistieron; lo cual quieren quede consignado como prueba de su buen deseo en complacer á sus mandantes, ya que la forma del mandato hecho en documento privado no sea suficiente.

Octavo. Hecha la exposicion de motivos que producen este instrumento, los señores registradores, en union de los demás comparecientes, que reunen más de tres cuartas partes del haber social segun aparece de la distribucion del hecho sexto, llevando á efecto lo pactado, proceden á su cumplimiento. En su consecuencia mancomunadamente otorgan la presente escritura de fundacion de Sociedad especial minera bajo las cláusulas siguientes:

1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, se funda la presente Sociedad con el título *La Valiente*, siendo su objeto beneficiar y explotar las minas *La Casualidad* y *Por Si Acaso*, sitas en el paraje que se otorga esta escritura.

2.º El haber social se compone de 400 acciones, cuya propiedad corresponde á los señores relacionadas en el hecho sexto en la parte á cada uno expresada.

3.º Las acciones hasta ahora están emitidas en las mismas provisionales: la definitiva en forma talarionaria se hará en breve plazo, y serán autorizadas por el Presidente, Contador y Secretario de la Junta directiva de la Sociedad.

4.º Las acciones son de libre disposicion, y quedan sujetas á la jurisprudencia que se establece en el cap. 2.º del reglamento de esta Sociedad para todos los actos y casos en él previstos.

5.º La duracion de esta Sociedad es ilimitada: se regirá y gobernará segun el texto de los 39 artículos que en 11 capítulos comprende su reglamento aprobado en legal forma.

6.º La Sociedad fija su domicilio en la poblacion de Guarroman para todos los actos judiciales ó extrajudiciales.

7.º Los otorgantes, enterados del presente instrumento, lo aceptan por sí y en nombre de todas las personas que de presente ó de futuro pertenezcan á la Sociedad.

8.º Yo el Notario advierto á los otorgantes la necesidad de inscribir en el Registro de la propiedad de este partido los títulos de propiedad y certificados de posesion de las minas que motivan la fundacion de esta Sociedad que quedan insertos y relacionados. Igualmente del deber que tiene la Sociedad para su legitima constitucion y representacion de cumplir lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Bajo cuyas cláusulas celebran la presente escritura de fundacion de la Sociedad especial minera titulada *La Valiente*, obligándose á su cumplimiento con la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se irroguen.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales que son presentes D. Hipólito de Muela y Elin y D. Ceferino Navajas Grandes, de esta vecindad, ó sea de Guarroman, que manifiestan no tener tacha ni impedimento legal para serlo, á los que y señores otorgantes advertiré de su derecho á leer por sí esta escritura, del cual no usaron: en su virtud lo hice por á todos íntegra y detenidamente en un solo acto; continuando este manifiestan quedar bien enterados y conformes con lo que contiene y resulta; de todo lo que y del conocimiento de los testigos yo el Notario doy fé.—Juan Navarro.—Antonio Gonzalez.—Nicolás Lopez y Mizzi.—Luis Navarro.—Manuel de Flores.—Pedro Espinar.—Ildefonso Carmona.—Manuel Altozano.—Miguel Garcia.—Lucas Guillen.—Telesforo Fiscoer.—Miguel de Enciso.—Ceferino Navajas.—Hipólito de Muela.—Hay un signo.—Antonio Guzman y Armenteros.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fé de ello lo signo y firmo en Baños á 17 del mes y año de su celebracion, en seis pliegos y 11 fojas útiles, el primero del sello B.º, núm. 32.880.

y los siguientes del 41.º; números desde 1.892.213 al 47 inclusive, quedando su matriz en la última clase en mi registro de instrumentos públicos corriente, señalado con el núm. 45 y anotada á su continuación esta primera copia, que con las correcciones siguientes = Sobreraspado = citados = vale = entre líneas = por ocasión de la explotación = enajenándolos = en representación de todos los señores que á dicha junta asistieron = señores = todo vale = libre á instancia de los otorgantes. = Hay un signo. = Antonio Guzman y Armenteros. »

ACTA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD.

En la poblacion de Guarroman, á 27 de Febrero de 1877, ante mí D. Antonio Guzman y Armenteros, Notario público y vecino de la inmediata villa de Baños, del ilustre Colegio de Granada, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen D. Juan Navarro Berenguel, casado, comerciante; Don Antonio Gonzalez y Ortiz, viudo, minero; D. Lucas Guillen y Puger, casado, propietario; D. Telesforo Escer Laguna, soltero, propietario; D. Ildefonso Carmona Garrido, casado, propietario; D. Miguel Garcia Martinez, casado, comerciante; Don Manuel Altozano y Parrilla, casado, propietario; D. Francisco Castaño Bernal, casado, propietario, mayores de edad y de esta vecindad, y D. Miguel de Enciso é Izquierdo, casado, propietario y vecino de Andújar, á quienes doy fé conozco, así como de que todos los señores comparecientes están provistos de sus cédulas personales, y por tanto tienen capacidad para concurrir á este acto, y dicen que el día 15 de los corrientes se otorgó escritura de Sociedad especial minera con el título *La Valiente*, para beneficiar y explotar las minas nombradas *La Casualidad* y *Por Si Acaso*, sitas en este término municipal. Que con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, han sido especialmente convocados por la Junta directiva de la expresada Sociedad para este acto. Que todos los comparecientes, como socios de la repetida Sociedad, concurren al fin indicado; y puesto que con arreglo á lo que consta de la escritura de fundacion representada más de la mitad de su haber social, por la presente de mancomun otorgan que declaren desde este momento constituida la expresada Sociedad, encargando á la Junta directiva de la misma proceda desde luego á la publicacion oficial de la escritura social, del reglamento y la presente acta. Así lo expusieron los señores que concurren, y lo firman con los testigos presenciales D. Hipólito de Muela y Ellin y D. Juan Rafael Ortiz y Reig, de esta vecindad, que aseguran no tener tacha legal para serlo; á quienes y señores comparecientes advertí de su derecho á leer la presente acta, y previa lectura que yo hice de ella la aprueban y ratifican, de todo lo que y del conocimiento de los testigos yo el Notario doy fé. = Juan Navarro. = Telesforo Escer. = Francisco Castaño. = Ildefonso Carmona. = Manuel Altozano. = Antonio Gonzalez. = Lucas Guillen. = Miguel Garcia. = Miguel de Enciso. = Hipólito de Muela. = Juan R. Ortiz y Reig. = Hay un signo. = Antonio Guzman Armenteros.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fé de ello lo signo y firmo en Baños á 28 del mes y año de su celebracion, en este pliego del sello 40.º, núm. 407.421, quedando su matriz en el 41.º en mi registro de instrumentos públicos corrientes, señalada con el núm. 29, y anotada á su continuación esta primera copia que libre á instancia de los otorgantes. = Hay un signo. = Antonio Guzman y Armenteros.

D. Antonio Guzman y Armenteros, Notario público y vecino de esta villa, del ilustre Colegio de Granada, certifico por testimonio, y doy fé que por la Junta directiva de la Sociedad especial minera titulada *La Valiente* se me ha exhibido para testimoniar á la letra el reglamento para régimen y gobierno interior de la misma, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO

PARA RÉGIMEN INTERIOR Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA TITULADA *La Valiente*.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad es la explotación de las minas *La Casualidad* y *Por Si Acaso*, sitas en el arroyo del Adelfar, vertientes del cerro Damian, término de esta poblacion.

Art. 2.º La constitucion legal de esta Sociedad se realizará por escritura que deberá otorgarse dentro de los 15 días siguientes al de la aprobacion de este reglamento, y fija su domicilio en Guarroman.

Art. 3.º La duracion de esta Sociedad es ilimitada.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º La Sociedad se compone de 400 acciones representadas por láminas, cuya emision definitiva se autorizará por el Presidente, Contador y Secretario.

Art. 5.º Las láminas que representarán el título de las acciones serán talonarias.

Art. 6.º Las acciones son de libre disposicion. Las transferencias se harán con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1857, ó la que de Sociedades rija, interviniéndose por el Contador.

No será admisible la transferencia de una acción cuyos dividendos pasivos no estén satisfechos. El cedente avisará de oficio al Presidente la transferencia de sus acciones dentro del tercer día de haberla realizado, y el adquirente participará por medio de comunicacion á la presidencia su aceptacion dentro de los ocho días siguientes al que tuviera efecto la transferencia.

Art. 7.º La transferencia de acciones por legado ó herencia se acreditará en la forma y por los medios que establece el derecho comun.

Art. 8.º El libro talonario de los títulos y el de transferencias estarán á cargo del Contador.

Art. 9.º Si se extraviase ó inutilizase alguna lámina, se anunciará su pérdida en el *Boletín oficial* de la provincia; y si transcurridos 15 días al de la publicacion del anuncio no se hubiese presentado reclamacion alguna, se expedirá otra nueva con nota de duplicada al interesado que la hubiese solicitado, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Art. 10. Las acciones amortizables por renuncia ó caducidad quedarán á favor de la Sociedad; cuando se acuerde por esta, se hará nueva emision de títulos que representen el número de acciones que constituyan la Sociedad en aquella fecha.

Art. 11. Las acciones constituyen una garantía especial del pago de los dividendos pasivos que se les reparta, y ningún socio podrá adeudar más que un solo dividendo: para su cobro se le avisará para que lo verifique en el término de ocho días, y transcurridos estos sin efectuarse se le requerirá por acta notarial á fin de que lo realice en los ocho siguientes; y

si transcurriese este nuevo plazo sin verificarlo, serán caducadas las acciones, sin perjuicio de pagar el dividendo y los gastos que se ocasionen para el cobro; siendo para ello ejecutado conforme á la ley, sin alegar excusa ni otros fueros ni derechos.

CAPÍTULO III.

De los socios.

Art. 12. Se considera socio al que posea una acción á lo ménos.

Art. 13. Todo socio tiene los derechos siguientes:

1.º Tiene voto en las juntas generales.

2.º Puede reclamar acerca de los actos de la Junta directiva y de sus acuerdos ante la general.

3.º Tiene derecho á visitar la mina con papeleta del Presidente ú otro individuo de la Junta, que no podrán negarle.

4.º Pueden examinar en sus respectivas oficinas los libros de la Sociedad y enterarse del estado de los negocios; pero no sacar copias ó minutas sin autorizacion del Presidente, que no podrá negarse.

5.º Puede nombrar de su cuenta interventor en la mina, dando conocimiento de ello al Presidente.

6.º Es elegible para todos los cargos, excepto las mujeres y los inhábiles segun derecho civil.

7.º Los menores de edad y los incapacitados podrán ser representados por sus tutores ó curadores, justificando que lo son legalmente.

Art. 14. Todo socio tiene las obligaciones siguientes:

1.º La de satisfacer los dividendos pasivos dentro de los ocho días siguientes al de haberse acordado, y de no verificarlo se seguirá el procedimiento y caducarán sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de este reglamento.

2.º Dar aviso por escrito al Presidente de la transferencia de sus acciones en la forma que determina el art. 6.º

3.º Desempeñar los cargos para que sea nombrado.

4.º Tener en Linares, Carolina ó Guarroman, si no residiese en el domicilio de la Sociedad, un representante que cumpla las obligaciones y ejerza los derechos. Este nombramiento será por medio de oficio dirigido al Presidente y aceptado por el nombrado. No será citaco á junta ningún socio que no haya cumplido este requisito, ni podrá reclamar contra sus acuerdos.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 15. Las juntas generales se componen de todos los socios. Son ordinarias las que, segun la ley de 6 Julio de 1859 y la escritura social, deben celebrarse anualmente. Cada año se celebrarán dos: una en Enero y otra en Julio, expresando en la convocatoria su objeto. Son extraordinarias las demas.

Art. 16. Las juntas generales se convocarán por papeletas talonarias, cuyo talon devolvirá firmado el socio ó su representante: estas papeletas, que deberán repartirse con ocho días por lo ménos de anticipacion, expresarán el objeto de la reunion. Quedarán constituidas las juntas sin esperarse plazo de cortesía á la hora expresada en la papeleta; habrá acuerdo válido si concurren la mitad más una de las acciones que constituyen la Sociedad; si no la hubiere, se citará á segunda junta y se celebrará con el número de accionistas que concurren á ella.

Art. 17. Los acuerdos serán por mayoría absoluta de los votos que se emitan, y cada acción tendrá un voto.

Art. 18. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar la directiva.

2.º Residenciarla y aprobar ó desaprobar sus actos.

3.º Resolver cuanto no sea de la competencia de la directiva.

4.º Reformar el reglamento y la escritura social cuando con la anticipacion de 20 días para expresarla en la papeleta de citacion no lo soliciten por medio de escrito cuatro socios, y no será válida dicha reforma si no se acuerda por la mayoría de acciones.

Art. 19. Los acuerdos de las juntas tendrán la misma fuerza legal obligatoria que la escritura social y el reglamento.

Art. 20. Las juntas generales ordinarias se convocarán por el Presidente ó quien le sustituya por ausencia ó enfermedad: si todos los individuos de la directiva dejasen de hacerlo, podrán los socios recurrir al Gobernador civil ó la Autoridad que designe la ley para que se lleve á efecto.

Art. 21. Las juntas generales extraordinarias se convocarán cuando la directiva lo crea conveniente por consideraciones especiales, ó lo solicite algun socio por escrito expresando su objeto.

Art. 22. La presidencia de todas las juntas corresponde al Presidente, y en su defecto y por su orden al Vicepresidente, Tesorero, Contador, Vocales y Secretario, y á falta de estos al socio que reuna mayor número de acciones.

Art. 23. Constituidas las juntas, se leerá el acta de la anterior para su ratificacion; se dará cuenta por el Secretario y resolverán todos los asuntos objeto de la convocatoria, y después se discutirán los que promuevan los socios de palabra ó por escrito.

CAPÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 24. La Sociedad se rige por la Junta directiva compuesta del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, dos Vocales adjuntos y el Secretario; procurando que los nombramientos de los Vocales recaigan en personas que no tengan su domicilio en el de la Sociedad, para que estén representadas en la directiva las acciones de los forasteros.

Art. 25. Corresponde á la Junta directiva:

1.º Acordar la convocatoria de las generales ordinarias y extraordinarias, expresando el objeto de estas en la papeleta de citacion, y ejecutar sus acuerdos.

2.º Representar á la Sociedad en juicio y fuera de él.

3.º Resolver todos los negocios que expresamente no correspondan á la general.

4.º Acordar todos los dividendos activos y pasivos ordinarios, no pudiendo exceder estos de 20 rs. por acción.

5.º Nombrar la persona competente que ha de dirigir el laboreo de la mina.

6.º Hacer mensualmente el arqueos de los fondos.

7.º Realizar los contratos de obras y venta de minerales.

8.º Cumplir y hacer cumplir la escritura social, el reglamento y los acuerdos.

9.º Declarar la caducidad de las acciones por falta de pago, y dar cuenta á la general de todos sus actos y determinaciones para que sean aprobados.

Art. 26. Los cargos de la Junta directiva son obligatorios, pero no la reeleccion. Sus grativos. Al cesar de un cargo entregará cada individuo al socio que le sustituya los papeles que tenga á su cuidado, formando inventario firmado por árbitros.

Art. 27. La Junta directiva celebrará las sesiones que juz-

gue convenientes dentro de cada mes, y serán válidos sus acuerdos por mayoría absoluta de los individuos que la constituyen, y en caso de empate decidirá el Presidente. Si no se reúne la mayoría, serán válidos los acuerdos de la minoría.

Art. 28. Todos los años se nombrará por la general ordinaria nueva Junta directiva, y pueden ser reelegidos indefinidamente los socios que hayan desempeñado estos cargos. La minoría tendrá un individuo en la Junta directiva, que será uno de los Vocales.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 29. Corresponde al Presidente, y en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar y presidir las juntas, dirigir las discusiones y mantener el orden de ellas.

2.º Autorizar todos los documentos, actas y correspondencias.

3.º Representar la Sociedad y á la directiva en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales.

4.º Nombrar y despedir todos los dependientes de acuerdo con la directiva.

5.º Mandar realizar los pagos de perentoria necesidad, aun que no estén acordados.

6.º Llevar el libro de la correspondencia y custodiar los papeles de la Sociedad.

CAPÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 30. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar, custodiar y distribuir los fondos de la Sociedad.

2.º Llevar el libro de Caja.

3.º Sustituir al Presidente y Vicepresidente cuando sea necesario, además de las atribuciones que le concede este reglamento.

4.º Formar un estado demostrativo de la situacion de la Sociedad para presentarlo en la junta general cuando se lo pida la directiva.

5.º Como garantía de los fondos puestos á su cuidado, quedan hipotecadas especialmente las acciones que de esta mina posea el Tesorero, considerándose constituida y legalizada esta obligacion en el momento que acepte el cargo, sin que pueda transferirlas mientras lo ejerza y sean aprobadas sus cuentas y si lo hiciere, será nula la transferencia, á ménos que no acepte la responsabilidad el adquirente, cuya circunstancia se expresará en el endoso.

CAPÍTULO VIII.

Del Contador.

Art. 31. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Sociedad, interviniendo en todos los actos.

2.º Llevar asimismo el libro de Contaduría, el de transferencias y el talonario de títulos.

3.º Sustituir al Tesorero, Vicepresidente y Presidente por su orden en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IX.

De los Vocales.

Art. 32. Corresponde á los Vocales:

1.º Visitar la mina para inspeccionar los trabajos, y proponer á la directiva las mejoras oportunas.

2.º Tienen voz y voto en las deliberaciones de la junta y asistencia á los arqueos.

3.º Sustituir por su orden al Contador, Tesorero, Vicepresidente y Presidente cuando sea necesario.

CAPÍTULO X.

Del Secretario.

Art. 33. Corresponde, además de sus facultades que quedan expresadas:

1.º Redactar las actas y custodiar el libro donde estas se extiendan.

2.º Dar cuenta en las juntas de los asuntos que haya que tratar.

3.º Expedir las certificaciones que acuerde la Junta directiva ó el Presidente.

4.º Llevar un registro de los accionistas y sus domicilios.

5.º Sustituir por su orden á los Vocales, Contador, Tesorero y Presidente.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 34. El socio que requerido de pago por algun dividendo y antes de ser caducada su acción, conforme á lo dispuesto en este reglamento, la cediese se entenderá dicha transferencia nula y de ningún valor, y sin derecho alguno el cedente ni el adquirente, á no ser que uno ú otro pague el descubierto antes de declararse la caducidad, sin que sirva de disculpa al adquirente el que ignoraba el débito del que la cedió.

Art. 35. Los adquirentes de acciones, como nuevos socios, por el solo hecho de adquirirlas aceptan y se someten á todas las condiciones escriturarias y reglamentarias establecidas y á los acuerdos de la Sociedad.

Art. 36. A cada socio se le entregará un ejemplar del reglamento: los nuevos adquirentes de acciones tendrán obligacion de comprar un ejemplar que se expendrán en la Secretaría de la Junta por su costo.

Art. 37. Si se suscitase alguna cuestion ó duda entre los socios y la Junta directiva, se decidirá y resolverá en junta general, y de las cuestiones que se susciten en esta se obligan á someter sus diferencias á juicio de árbitros amigables compondores en la forma que la ley establece, prohibiéndose en absoluto acudir á los Tribunales de justicia, so pena de no ser oídos y condenados en costas el que lo intentase, salvo el caso que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras para la exaccion de los dividendos.

Art. 38. Si se acordase por la Sociedad establecer fondo de reserva, se custodiará este en una caja con tres llaves que tendrán el Presidente, Tesorero y Contador, y la caja estará en poder del Presidente, siendo responsable de estos fondos las acciones de estos tres individuos en la forma que se dispone en el cap. 7.º, art. 31, para la garantía del Tesorero.

Art. 39. Si conviniese á la Sociedad arrendar las minas, se celebrará junta general para en ella decidir sobre el particular, sujetándose en un todo el acuerdo á lo que disponga la mayoría.

Acordado y aprobado por la junta general celebrada en este día 3 de Febrero de 1877. = El Presidente, Lucas Guillen. = El Vicepresidente, Antonio Gonzalez. = El Tesorero, Juan Navarro. = El Contador, Ildefonso Carmona. = El Secretario, Miguel Garcia. = Vocal, Nicolás Lopez Mizzi. = Vocal, Miguel de Enciso.

RECTIFICACION.

En el número de la GACETA correspondiente al día de ayer, página 707, al final de la columna primera, aparece un anuncio que encabeza Banco Territorial Español, debiendo entenderse Banco Territorial de España.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and various bond types like 'Santa perpétua al 8 por 100' and 'Obligaciones del Timbre'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadiz, Cartagena, Castellon, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huéscar, Jerez, Leon, Llerena, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Sar. arder, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Socia, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 Marzo.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'80 d. París, á 8 días vista, 4'98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Marzo de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, Fecula de maíz, Idem frasco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lerajas, Ca. bon. vegetal, Idem mineral, Cok, Idem, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Corderos, 578.—Corderos lechales, 43.—Terneras, 416.—Cabrillos, 3.—Cerdos, 275.—TOTAL, 932.

Su peso en libras.. 441.826.—Idem en kilogramos... 64.894.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Correas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Anteanoche se verificó en el teatro de la Comedia el beneficio de la primera actriz en su género Sra. Valverde, poniéndose en escena El anzuelo y Doce ratos seis reales, obras en cuyo desempeño ha recibido siempre muchos aplausos la beneficiada.

El público hizo una demostración más de las grandes simpatías que le inspira la Sra. Valverde, aplaudiéndola en todas las ocasiones que se le presentaron, y que en realidad fueron muchas.

Al terminar la representación, fueron entregados á la beneficiada muchos y preciosos ramos, una magnífica corona y algunos estuches de alhajas.

La Sociedad Los Escolares Médicos celebró anteayer sesión científica pública, terminándose la discusión del tema presentado por el Sr. Alcon. Hicieron uso de la palabra los Sres. Santa Marina, Lozano, Velasco, Agero, García Cuello, Perez y Lopez, este último como Presidente, resumiendo el debate.

Esta noche se verificará en el teatro Español, á beneficio de D. Manuel Calvo, el estreno del drama de D. José Zorrilla, Pilatos, escrito expresamente para representarse en la Cuaresma.

La Revista titulada La Academia crece en interés de día en día. El número últimamente publicado contiene los retratos de los célebres viajeros Nordenskiöld y Stanley, con otros trabajos notables, entre ellos uno sobre la Estatueta de Carlomagno, existente en la catedral de Gerona. Hé aquí el sumario de dicho número:

Nuestra crónica, la Redaccion.—Ciencias aplicadas.— Conferencias agrícolas, por G. Vicuña.—Carlomagno en Gerona, por E. Cláudio Girbal.—Epigrafiar árabe-española, por R. A. de los Rios.—Exposición de Bellas Artes en Sevilla, por Cláudio Boutelou.—Anillos sigilares, la Redaccion.—Cervantina.—Viajeros célebres.—Academia.—Sociedades.

El cuaderno 4.º de la obra Las Industrias agrícolas de D. Francisco Balaguer y Primo, que publica la casa editorial de los Sres. Viuda é hijos de Cuesta, ofrece el mismo interés que los anteriores. En él, continuando el tratado de la fabricación de vinos, se estudia, entre otros puntos, la acción de los agentes atmosféricos sobre los mismos; se trata, en el capítulo de bodegas, de los requisitos que deben llenar los edificios, de los aparatos de acarreo, pisa y presión de la uva, de la vasijería y aparatos varios; preparación y fermentación del mosto, trabajo del vino, residuos de su fabricación, mejora de los mostos y de los vinos, enfermedades de los mismos; vinos especiales, generalidades, fabricación, sidra y perada, sus alteraciones y conservación; vinos de miel, vinos de frutos, vinos de bayas dulces y vinos de sávias sacarinas. Al tratado de los vinos sigue el de la fabricación de cervezas, estudiándose en él sus primeras materias, las auxiliares, las aguas empleadas en la fabricación, preparación de los mostos. El citado cuaderno contiene además de 30 á 40 láminas, que completan la explicación del texto.

Anuncios.

MANUAL DE QUINTAS. CUARTA EDICION REFORMADA EN 1877.— Forma un volumen en 4.º, de 250 páginas. Su precio 12 rs. en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, O tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

La obra constará de cinco tomos; se han publicado dos; en Abril se repartirán el tercero y cuarto. Suprecio hasta 31 de Marzo 22 pesetas; despues 32 pesetas.

Los pedidos de esta obra se dirigirán á la Administración del periódico El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, bajo, Madrid.

CURSO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático de Economía política y Derecho mercantil en el Instituto de San Isidro de Madrid. Tercera edición considerablemente corregida y aumentada. Véase en el Pasaje de Matheu, librería de D. Saturnino Gomez, al precio de 20 rs. ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, Virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de la Orden de Calatrava.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 141 de abono.—Turne impar.—Aida. Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno par.—Segundo de tres.—Pilatos.—Falsos testimonios. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 18 de abono.—Turno 3.º par.—La figlia di madama Angot. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 169 de abono.—Turno 1.º.—El anzuelo.—Las cuatro esquinas.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—La almoneda del diablo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El quince de Febrero.—La capta de José.—El fogon y el Ministerio. Salon Esclava.—A las ocho y media.—Vaya un lio.—Ejercicios por la bella Filomena.—Caer en buenas manos.—Deudas de amor.—Baile.—Ejercicios por la bella Filomena. Teatro Martín.—A las ocho.—Golpe sobre golpe.—La mujer de un artista.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho.—El joven Telémaco.—Periquito entre ellas.—Don Sisemando.